



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 015

Fecha: 09/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 41 05001 00037	Ejecución de Sentencia	OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ	CONSTANZA LILIANA ANDRADE ROJAS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Y MODIFICA LA PRESENTADA	08/02/2024	107-1	
41001 2018 41 05001 00206	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	INVERSIONES ALTAMISA S.A.S.	Auto suspende proceso	08/02/2024	277-2	
41001 2018 41 05001 00767	Ejecutivo	CELIANO BENEDICTO BERNAL GUARACA	JAIME MAURICIO SOTO	Auto de Trámite	08/02/2024	202-2	
41001 2019 41 05001 00313	Ordinario	LINA PAOLA SOLANO SÁNCHEZ	FINAURO S.A.S.	Auto resuelve solicitud NO REOCNOCE PERSONERIA	08/02/2024	180-1	
41001 2019 41 05001 00743	Ordinario	SANDRA PATRICIA ANDRADE	SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINSTRATIVAS S.A.S.	Auto reconoce personería	08/02/2024	76-76	
41001 2021 41 05001 00488	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	LUIS AMADOR MORENO RAMOS	Auto requiere	08/02/2024	261-2	
41001 2021 41 05001 00515	Ordinario	LAURA MARIA MEDINA REINA	FRANK CORREDOR ARQUITECTOS SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2024 9 AM	08/02/2024	64-65	
41001 2021 41 05001 00557	Ordinario	LUCELIDA SABOGAL FERREIRA	CLAUDIA LORENA ORTIZ CANDELA	Auto obedézcase y cúmplase	08/02/2024	193-1	
41001 2022 41 05001 00549	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	WORK LINE S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	08/02/2024	115-1	
41001 2022 41 05001 00563	Ordinario	ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ FAJARDO	GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 11 DE DICIEMBRE DE 2024 9 AM	08/02/2024	223-2	
41001 2023 41 05001 00338	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	SERVISINGENIERIA S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	08/02/2024	851-8	
41001 2023 41 05001 00364	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	SISTEMA DE SERVICIO INTEGRADO SERVITRANS HUILA S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo	08/02/2024	481-4	
41001 2023 41 05001 00499	Ordinario	CRISTIAN FELIPE BUCURU VARGAS	SAFERBO TRANSEMPAQUES LTDA	Auto rechaza demanda	08/02/2024	71-72	
41001 2023 41 05001 00595	Ordinario	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA - SECRETARÍA DE SALUD	Auto rechaza demanda	08/02/2024	241-2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 05001 00596	Ordinario	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - SECRETARÍA DE SALUD	Auto rechaza demanda	08/02/2024	223-2	
41001 2023 41 05001 00597	Ordinario	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - SECRETARÍA DE SALUD	Auto rechaza demanda	08/02/2024	124-1	
41001 2023 41 05001 00600	Ordinario	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE SALUD	Auto rechaza demanda	08/02/2024	390-3	
41001 2023 41 05001 00601	Ordinario	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA	Auto rechaza demanda	08/02/2024	99-10	
41001 2023 41 05001 00602	Ordinario	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARÍA DE SALUD	Auto rechaza demanda	08/02/2024	263-2	
41001 2023 41 05001 00603	Ordinario	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER	Auto rechaza demanda	08/02/2024	316-3	
41001 2024 41 05001 00003	Ordinario	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	Auto rechaza demanda	08/02/2024	74-80	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.
EN LA FECHA 09/02/2024

Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2018-00037-00
Ejecutante OSCAR WILLIAM ALMONACID PÉREZ
Ejecutado CONSTANZA LILIANA ANDRADE ROJAS y OTROS

Neiva-Huila, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante; así mismo respecto del avalúo de las mejoras objeto de medida cautelar.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 30 de julio de 2019, el Despacho condenó a los demandados PÁCIFICO ANDRADE MORENO, ARNULFO ANDRADE MORENO, HERNANDO ANDRADE MORENO, ELVIRA ANDRADE MORENO y CONSTANZA LILIANA ANDRADE ROJAS a pagar a prorrata al actor la suma de **\$10.000.000**, monto que debe cancelarse de manera indexada; así mismo condenó en costas a los demandados por el valor de **\$500.000** (Folio 71 Archivo 001 Proceso Ordinario Expediente electrónico).

El Despacho mediante auto del 11 de octubre de 2019, libró mandamiento de pago por la obligación en mención, y decretó el embargo y secuestro de las mejoras construidas sobre el terreno del municipio de Neiva, ubicado en la Calle 14 No.1F-19 con número de catastro 01300170016001 y se comunicó al Alcalde de Neiva para que realizara el secuestro de las mismas (Folio 06 Archivo 001 Proceso Ejecución Expediente electrónico).

Mediante auto de 07 de junio de 2023, el Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución y fijó como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000** (Archivo 40 Proceso Ejecución expediente electrónico).

Conforme a constancia de 20 de junio de 2023, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas a favor de la parte demandante en un valor de **\$1.350.000**, la cual fue aprobada mediante auto del mismo día (Archivo 42-43 Proceso Ejecución expediente electrónico).

Con memorial de 29 de junio del 2023, la parte actora radicó la liquidación de crédito, por un valor total de **\$16.007.558** (Archivo 45 Proceso Ejecución del Expediente electrónico).

Mediante memorial de 29 de agosto de 2023 el actor allegó el avalúo de las mejoras objeto de medida cautelar, por la suma de \$12.844.500, correspondiente al valor catastral del mismo, incrementado en un 50%.

3. CONSIDERACIONES



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

De la liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (Archivo 45 Proceso Ejecución del Expediente electrónico) no se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha **11 de octubre de 2019** (Folio 06 Archivo 001 Proceso Ejecución Expediente electrónico), en aplicación a lo reglado en el artículo 446 del C. G. P., este Despacho procede a modificarla, toda vez que la indexación realizada por el actor se evidencia errónea, tal como se relaciona a continuación, con fecha de corte de 31 de diciembre de 2023:

Cálculo de Cantidad Única Indexada				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2023	12	IPC - Final	136,45
Liquidado Desde:	2019	07	IPC - Inicial	102,94
Capital:	\$ 10.000.000,00			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 13.255.294,35			

Modificación:

CONCEPTO	CAPITAL
CAPITAL	\$ 10.000.000
INDEXACIÓN A 31 DE DICIEMBRE DE 2023	\$ 3.255.294,35
COSTAS PROCESO ORDINARIO	\$500.000
COSTAS PROCESO EJECUTIVO	\$1.350.000
TOTAL	\$15.105.294,4

SON: QUINCE MILLONES CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$15.105.294,4)

Del avalúo del bien inmueble

EL Código General del Proceso en el artículo 444, aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone lo siguiente:

*“Artículo 444. Avalúo y pago con productos. **Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución**, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

- 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*
- 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral (...)” (Resalta el despacho)

En el caso objeto de estudio no existe claridad sobre la titularidad de las mejoras embargadas; si estas fueron debidamente registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ni sobre la efectividad de las mismas, respecto a la materialización del embargo y secuestro, pues si bien es cierto el juzgado elaboró los oficios correspondientes y fueron entregados al actor (Folio 09-11 Expediente Cuaderno Ejecutivo Electrónico) no se evidencia la radicación de los mismos. Conforme lo anterior, se requerirá a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL de la Alcaldía de Neiva, para que, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, remita la información referida a las mejoras construidas sobre el terreno del municipio de Neiva, ubicado en la Calle 14 No. 1F-19 con número de catastro 01300170016001.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, conforme a lo motivado y fijarla a corte de 31 de diciembre de 2023, en la suma de **SON: QUINCE MILLONES CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$15.105.294,4)**, con corte a 31 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: OFICIAR a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL de la Alcaldía de Neiva para dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, informe: **i)** cual es la persona titular de los derechos de propiedad de las mejoras construidas sobre el terreno del municipio de Neiva, ubicado en la Calle 14 No.1F-19 con número de catastro 01300170016001; **ii)** si estas fueron registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y, en caso afirmativo, remita el número del folio de matrícula del predio y **iii)** Informe sobre la efectividad de las medidas y la materialización del embargo y secuestro que fueron ordenados por el juzgado sobre las referidas mejoras, según oficios.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por secretaría remitirse copia del auto y de los oficios No. 940, 939 de 04 de diciembre de 2019, así mismo el Despacho comisorio No. 29 de la misma calenda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE FEBRERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **015**.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2018 00206 00
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: INVERSIONES ALTAMISA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN
FORZOSA ADMINISTRATIVA

Neiva – Huila, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la toma de posesión e inicio de liquidación forzosa administrativa de la demandada.

2. CONSIDERACIONES

Mediante memorial de 05 de septiembre de 2023, el Representante legal de INNOVACIONES LEGALES S.A.S., quien fue designado como Agente Especial de INVERSIONES ALTAMISA S.A.S., allegó al Despacho la resolución No. 091 del 15 de agosto de 2023, por medio de la cual el Departamento Administrativo de Planeación de Neiva (Huila), en virtud de los artículos 14 de la ley 66 de 1968, el artículo 9.1.1.11 del Decreto 2555 de 2010 y el Decreto 1745 de 2020 art 130 y demás concordantes, que ordenó la intervención bajo la medida de **toma de posesión inmediata** para administrar los negocios, bienes y haberes, el cual fue inscrito a la Cámara de Comercio de Neiva el 31 de Agosto de 2023 con el No. 03012833 del libro IX.

Revisado el certificado de existencia y representación legal de la demandada y el archivo #11 del E.E. se observa que mediante Resolución No. 137 del 23 de noviembre de 2023 la Alcaldía Municipal de Neiva (Huila), inscrita en la Cámara de Comercio del Huila, el 17 de enero de 2024, bajo el No. 03055178 del libro IX, resuelve ordenar **la liquidación forzosa administrativa** de la sociedad de la referencia.

El artículo SEGUNDO de los referidos actos administrativos, dispusieron lo siguiente:

*“3. Comunicar a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la **suspensión de los procesos de ejecución en curso** y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la sociedad objeto de toma de posesión — INVERSIONES ALTAMISA SAS con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de aplicar las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.”*

En igual sentido el artículo TERCERO, señaló:

“1. Comunicar a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra el Patrimonio autónomo objeto de la presente, si existiere;

En tratándose de procesos de intervención forzosa administrativa, el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, dispone:

(...) El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas:

1. Medidas preventivas obligatorias.

(...)

*d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, **sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso** y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar **aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;**" (Destaca el Despacho).*

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, señala

*"NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, **deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión**, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada".*

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta la toma de posesión e inicio de liquidación administrativa forzosa de la cual está sujeta la demandada, **INVERSIONES ALTAMISA S.A.S.**, desde el 05 de agosto de 2023, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, es decir, se decretará la suspensión del presente proceso desde la fecha de la resolución que dio inicio a la posesión y se ordenará la remisión del expediente al liquidador.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de las partes, a través de la Secretaría del juzgado, el memorial allegado por el Representante legal de INNOVACIONES



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

LEGALES S.A.S. quien fue asignado como Agente Especial de INVERSIONES ALTAMISA S.A.S., y la Resolución No. 137 del 23 de noviembre de 2023, Expedida por la Alcaldía de Neiva.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso desde 05 de agosto de 2023, fecha de expedición de la Resolución No. No. 091 del 15 de agosto de 2023, del Departamento Administrativo de Planeación de Neiva (Huila), que ordenó la toma de posesión de la demandada y remitir las diligencias al ente liquidador.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes memorial allegado por el Representante legal de INNOVACIONES LEGALES S.A.S. quien fue asignado como Agente Especial de INVERSIONES ALTAMISA S.A.S., y la Resolución No. 137 del 23 de noviembre de 2023, expedida por la Alcaldía de Neiva, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 09 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 015.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2018-00767-00
Demandante CELIANO BENEDICTO BERNAL GUARACA
Demandado JAIME MAURICIO SOTO ANDRADE

Neiva-Huila, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Conforme al pronunciamiento del curador ad-litem del demandado, procede este despacho judicial a pronunciarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, se avizora que mediante auto de fecha 13 de marzo de 2023, este despacho judicial procedió a designar como CURADOR AD-LITEM de la parte demandada, **JAIME MAURICIO SOTO ANDRADE**, al Dr. **DAVIER DAVID GARCÍA LÓPEZ**; sin embargo, el designado indicó, mediante memorial de 14 de noviembre de 2023, que se encuentra impedido para continuar con dicho encargo.

Ahora bien, en el auto de la misma calenda, se ordenó, por secretaría, que se remitiera el auto que libró mandamiento de pago y el que ordenó seguir adelante con la ejecución a la dirección electrónica de la demandada que se registre en el certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado; dicha diligencia fue realizada por la secretaría el 21 de marzo de 2023, al canal digital Jmingenieriygeotecnia@gmail.com, el cual arrojó constancia de entrega (Archivo 46 E.E.) por lo que se cumple los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 para entenderse al demandado como notificado electrónicamente.

En virtud de lo anterior, se relevará al curador ad-litem que se había designado para el presente asunto, comoquiera que la parte demandada, **JAIME MAURICIO SOTO ANDRADE**, se encuentra debidamente notificado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se requerirá a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, y tal como fue ordenado en auto de 17 de junio de 2021

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Municipal de pequeñas causas laborales de Neiva,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO personalmente al demandado, **JAIME MAURICIO SOTO ANDRADE**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REVELAR al Dr. **DAVIER DAVID GARCÍA LÓPEZ**, quien había sido designado como curador ad-litem de la parte demandada, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten liquidación del crédito, de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Juez
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 09 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 015.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2019 00313 00
DEMANDANTE: LINA PAOLA SOLANO SÁNCHEZ
DEMANDADO: FINAURO S.A.S.

Neiva – Huila, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Mediante memorial de 30 de octubre de 2023, (Archivo 50 Expediente Electrónico), el estudiante **NELSON ARMANDO MOYANO ÁLVAREZ** solicita reconocimiento de personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, para lo cual allegó la credencial expedida por el Director de Consultorio Jurídico de la universidad a la cual pertenece.

No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer reconocimiento de personería adjetiva al practicante, teniendo en cuenta que no allegó poder de sustitución concedido por la estudiante que actualmente tiene la representación de la actora, esto es, **LAURA SOFÍA OCAMPO VARGAS**; o en su defecto, un nuevo poder conferido por la parte demandante, que reúna las condiciones del artículo 74 y 75 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

NO RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la practicante **NELSON ARMANDO MOYANO ÁLVAREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE FEBRERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 015.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 31 05 001 2019 00743 00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA ANDRADE
DEMANDADO: SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A. EN LIQUIDACIÓN

Neiva – Huila, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Vista la sustitución de poder allegada por la apoderada demandante (archivo 26 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, al practicante **JOHN JAIRO VARGAS CANO**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al practicante **JOHN JAIRO VARGAS CANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.865.974 de Neiva, con código estudiantil No. 20191177042, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 09 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 015.</p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2021-00488-00
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
DEMANDADO: LUIS AMADOR MORENO RAMOS

Neiva-Huila, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación allegada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

La apoderada actora, mediante memorial de 17 de noviembre de 2023, (archivo 23 del expediente electrónico), allegó citación para notificación personal con copia debidamente cotejada y sellada, enviada al señor **LUIS AMADOR MORENO RAMOS** a la dirección Calle 12 #1-38 y certificado de entrega de INTERRAPIDÍSIMO; conforme lo anterior, la citación física para notificación personal, se realizó acorde con lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandada no ha concurrido al Despacho en el término indicado en el citatorio personal, la parte interesada debe **continuar con la remisión del aviso** que señala el artículo 292 del C.G.P., es decir, remitir la comunicación debidamente cotejada y sellada, la cual deberá ir acompañada con copia informal de la providencia que se busca notificar, y adicionalmente, deberá contener la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es, que tendrá que *“concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”*; el interesado, deberá allegar prueba de lo anterior y certificación de la empresa de correos respecto de la entrega del citatorio.

Cumplida las anteriores cargas procesales, si la parte demandada no ha concurrido al Despacho a notificarse, ya sea electrónicamente o físicamente, se procederá a emplazar al mismo y nombrar curador para la Litis.

Por otra parte, el Despacho dará aplicación al parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone: *“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”* Por lo anterior, se requerirá a la DIAN con el fin de que arrime el documento actualizado de Formulario de Registro Único Tributario- RUT del demandado, **LUIS AMADOR MORENO RAMOS**, y en caso de que la misma informe canal de notificación electrónica, la apoderada actora deberá realizar la notificación conforme lo enseña el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Se reconocerá persona jurídica se reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, teniendo en cuenta que el mismo, se encuentra inscrita en el Certificado de Existencia y Representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal de la citación por aviso del demandado, conforme a ritualidad establecida en el artículo 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S

SEGUNDO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, con el fin de que allegue al presente proceso copia actualizada del Formulario de Registro Único Tributario- RUT de **LUIS AMADOR MORENO RAMOS**, identificado con C.C. No. **19.242.018**, donde pueda determinarse la dirección física de notificación y el canal virtual de comunicación actualizado. **OFÍCIESE**

TERCERO: En caso de que la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, informe canal de notificación electrónico, se **REQUIERE** a la apoderada actora para que realice la notificación electrónica del demandado, conforme lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, identificada con C.C. No. 1.019.129.276 de Bogotá y T.P. 349.082 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE FEBRERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 015.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2021-00515-00
DEMANDANTE: LAURA MARÍA MEDINA REINA
DEMANDADO: FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S.

Neiva-Huila, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación realizada por el apoderado judicial de la parte actora, a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #12 expediente electrónico), se verifica que la notificación personal del demandado **FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S.** se realizó al correo electrónico que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es, milenagerenciabethel@outlook.com, a través del servicio de mensajería **SERVIENTREGA**; por tanto, se observa que la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia, procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado **FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S.**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR el 10 de diciembre 2024, a las 09:00 A.M., para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE FEBRERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 015.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2021-00557-00**
Demandante **LUCÉLIDA SABOGAL FERREIRA**
Demandado **CLAUDIA LORENA ORTIZ CANDELA**

Neiva-Huila, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro de (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que se surtió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el **23 de marzo de 2023**.

2. CONSIDERACIONES

En atención a la decisión emitida el 27 de julio de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la ciudad, en el que resolvió confirmar la Sentencia objeto de consulta, este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por el superior.

No se ordenará liquidación de costas, teniendo en cuenta que no se impusieron

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. DISPONE

PRIMERO.- ESTARSE A LO RESUELTO por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la ciudad.

SEGUNDO.- ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 09 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 015.</p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00549-00
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: WORK LINE S.A.S.

Neiva-Huila, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la Secretaría del Despacho remitió notificación personal a través de la dirección electrónica de la parte ejecutada, en la cual se verifica el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo #08 Expediente Electrónico); asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **WORK LINE S.A.S.**

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$843.847**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

Se reconocerá persona jurídica se reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

teniendo en cuenta que el mismo, se encuentra inscrita en el Certificado de Existencia y Representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **WORK LINE S.A.S.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjase la suma de **\$843.847**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, identificada con C.C. No. 1.019.129.276 de Bogotá y T.P. 349.082 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 09 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 015.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00563-00
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ FAJARDO
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A.

Neiva-Huila, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico; igualmente, sobre la contestación presentada por la parte demandada a través de apoderado.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #21 expediente electrónico), se verifica la notificación personal del demandado **GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A.** se realizó al correo electrónico que obra en el Certificado de existencia y representación legal de la demandada, esto es, gerencia.solanco@gmail.com, a través del servicio de mensajería MAILTRACK; por tanto, se observa que la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

Ahora bien, mediante memorial de 06 de diciembre de 2023, (Archivo 22 Expediente Electrónico), la Directora de Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, refiere que el estudiante **YULIZA GÓNGORA CASTILLO** no continuará con la representación de la parte actora en el presente proceso y solicita que se acepte la nueva designación de la practicante **KATHERINE VARGAS VARGAS**.

El Despacho se abstendrá de hacer reconocimiento de personería adjetiva para representar a la demandante, teniendo en cuenta que la comunicación allegada por la directora de Consultorio Jurídico se entiende como una revocatoria de la credencial, más no del poder, ya que la única que está facultada para realizar modificación de dicho mandato es la parte demandante. Conforme lo anterior, el nuevo apoderado deberá allegar al Despacho poder debidamente concedido por la parte demandante que reúna las condiciones del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 74 y 75 del C.G.P.

Finalmente, se observa que mediante memorial de 14 de diciembre de 2023, el Dr. **DANIEL CAMILO ROJAS URBANO**, actuando como apoderado judicial de la demandada, allegó contestación de demanda; no obstante, dicho escrito tiene efectos meramente ilustrativos, comoquiera que de acuerdo al artículo 70 y S.S. del C.P.T. y



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

S.S., la contestación de la demanda se hará de forma verbal en la audiencia pública que dispone el artículo 72 ídem.

El Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho para actuar en representación de la parte demandada, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y solo para los fines allí establecidos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A.**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: FIJAR el 11 de diciembre de 2024, a las 09:00 A.M., para llevar a cabo LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

TERCERO: NO RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la practicante **KATHERINE VARGAS VARGAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, al abogado **DANIEL CAMILO ROJAS URBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.101.919, portador de la Tarjeta Profesional No. 370.472 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 09 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 015.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2023-00338-00**
Ejecutante: **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**
Ejecutado: **SERVISINGENIERIA S.A.S.**

Neiva-Huila, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la ejecutante remitió notificación personal del mandamiento de pago, a través de la dirección electrónica de la parte ejecutada, en la cual se verifica el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo #11-12); asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, en contra de **SERVISINGENIERIA S.A.S.**

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$1.375.857**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, en contra de **SERVISINGENIERIA S.A.S.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjase la suma de **\$1.375.857**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 09 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 015.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-0364-00
Demandante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandado SISTEMA DE SERVICIO INTEGRADO SERVITRANS
HUILA S.A.S. - LIQUIDADA

Neiva-Huila, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación allegada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Sería el caso proceder a verificar si la notificación del auto que libró mandamiento de pago se hizo en debida forma, de no ser por que el Despacho observa que la sociedad demandada se encuentra disuelta, liquidada y con matrícula mercantil cancelada, situación que le impide ser parte en el presente proceso, al carecer de personería jurídica.

Visto el Certificado de Existencia y Representación Legal, de la demandada, **SISTEMA DE SERVICIO INTEGRADO SERVITRANS HUILA S.A.S.**, se observan las siguientes anotaciones:

“CERTIFICA - DISOLUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 002 DEL 31 DE JULIO DE 2023 SUSCRITA POR REUNION EXTRAORDINARIA DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 69253 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE AGOSTO DE 2023, SE DECRETÓ: DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

CERTIFICA - LIQUIDACIÓN

POR ACTA NÚMERO 002 DEL 31 DE JULIO DE 2023 SUSCRITA POR REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 69254 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE AGOSTO DE 2023, SE DECRETÓ: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

CERTIFICA - CANCELACIÓN

POR ACTA NÚMERO 002 DEL 31 DE JULIO DE 2023 SUSCRITA POR REUNION EXTRAORDINARIA DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 649901 DEL LIBRO XV



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE AGOSTO DE 2023, SE INSCRIBE:
CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA PERSONA JURÍDICA”

Al respecto, conviene recordar lo dicho por la Superintendencia de Sociedades en Oficio 220-022557 del 09 de marzo de 2021, donde señaló que:

*“(…) En cuanto a la cancelación de la matrícula mercantil, trámite que debe cumplirse por parte de las Cámaras de Comercio, es del caso observar que de acuerdo con el artículo 31 del Código de comercio, la solicitud de matrícula debe efectuarse dentro del mes siguiente a la fecha en que la sociedad fue constituida. De la misma manera y aunque la norma no lo expresa, se entiende que cuando una sociedad disuelta hubiere culminado el trámite liquidatorio, previa la aprobación de la cuenta final de liquidación y entregado a los socios el remanente que les corresponda, deberá cancelar la matrícula mercantil; **a partir de ese momento desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad para contratar ni con el estado ni con personas naturales o jurídicas de ninguna índole.**” (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DEL TEXTO)*

Por su parte, el Consejo de Estado en Sentencia 2010-00343 de 04 de abril de 2019, Rad. 76001-23-31-000-2010-00343-01 (24006), precisó:

*“(…) Surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación. A ese aspecto se refirió el Oficio 220-036327, del 21 de mayo de 2008, de la Superintendencia de Sociedades, en el cual se señaló que la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil implica la **desaparición de la sociedad y de sus órganos del mundo jurídico, por lo cual la entidad ya no existe en el «tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones»**; análisis que es coincidente con la jurisprudencia de la esta Sección, que señaló en la sentencia del 7 de marzo de 2018 (exp. 23128, C.P. Stella Jeannette Carvajal):*

(…) la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso.

3. En esos términos, cabe entender que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, encaminada a su inmediata liquidación; pero, una vez se inscribe el acta de aceptación de la terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo que conlleva la extinción de la personalidad jurídica.

Una vez extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, el liquidador de la sociedad liquidada pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

encomendadas por la ley, de tal forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. Es decir que la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal, dado que no puede ser representada. (...)”.

Por lo anterior, no es posible continuar la presente demanda Ejecutivo Laboral de Única Instancia en contra de **SISTEMA DE SERVICIO INTEGRADO SERVITRANS HUILA S.A.S.**, comoquiera que, al ser una sociedad disuelta, liquidada y con registro mercantil cancelado, no es sujeto de derechos y obligaciones; así mismo, por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede ser parte del presente proceso judicial.

Ahora bien, conviene precisar que cuando sobreviene la extinción de una persona jurídica ello no significa la terminación del proceso si se observa que la liquidación sucedió de forma **posterior al inicio del proceso judicial**, tal situación ha sido analizada por Honorable Consejo de Estado en Sentencia de 19 de noviembre de 2020, Rad. 76001-23-31-000-2010-00342-01(25174):

*“De modo que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, pues su objetivo es la inmediata liquidación. Pero una vez se inscribe el acta de aceptación de terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo cual apareja la extinción de la personalidad jurídica. **Al darse esa situación mientras se tramita un proceso, no necesariamente conlleva la terminación de este, porque podría darse la figura de la sucesión procesal (artículo 68 del CGP).** Sin embargo, extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, **quien fuera su liquidador, pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. Así, la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal o la facultad de realizar actos procesales válidos, dado que no puede ser representada.**”*
(Destaca el despacho)

No obstante, revisado el Certificado de Existencia y Representación de la demandada, se observa que la inscripción final de la cancelación de la matrícula mercantil de la sociedad aquí demandada se realizó por acta número 002 del **31 de julio de 2023, registrada el 11 de agosto de 2023**, es decir, en fecha anterior al auto que libró mandamiento de pago, esto es, **13 de octubre de 2023**, por lo que es claro que para dicha fecha ya había desaparecido del mundo jurídico la demandada, y, por tanto, es claro que el Juzgado estaba legalmente impedido para iniciar el proceso ejecutivo en su contra no siendo posible darse la figura de la sucesión procesal (artículo 68 del CGP).

En ese orden de ideas, se dispondrá dejar sin efectos el auto de mandamiento de pago y, en su lugar, se denegará la solicitud de orden de apremio por la inexistencia del demandado, pues, aunque en principio no le está permitido al Juez revocar



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

decisiones ejecutoriadas, no es menos cierto que los autos ilegales no atan al juez y no lo obligan a persistir en el error, así lo tiene decantado la Corte Suprema de Justicia:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a Radicación n.º 56009 SCLAJPT-05 V.00 5 persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”¹.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Municipal de pequeñas causas laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 13 de octubre de 2023, que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación del software y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Juez
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 09 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>015</u>.</p> <p>SECRETARIA</p>

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Auto AL3859-2017, radicación 56009 del 10 de mayo de 2017. M.P. Fernando Castillo Cadena.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00499-00
Demandante CRISTIAN FELIPE BUCURU VARGA
Demandado TRANSPORTES SAFERBO S.A.

Neiva – Huila, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **CRISTIAN FELIPE BUCURU VARGAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022-.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que *“conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la Sala Quinta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Sentencia de Tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, puntualizó:

“Para determinar si las indemnizaciones de que tratan los art. 64 y 65 del CSTSS hacen parte de los rubros que deben integrar la cuantía, conviene memorar que el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, señala que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Al respecto, esta Corporación de manera reiterada ha sostenido en su jurisprudencia que **para efectos de determinar la cuantía dentro del proceso laboral debe tenerse en cuenta la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas en el mismo inclusive aquellas que se orientan a obtener**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

una condena por sanción moratoria, e indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., tal como se expuso en proveído del 24 de abril de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-056-003-2018-00465-01. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Revisado la subsanación de la demanda, se observa que el apoderado actor estimó la cuantía en un valor de **\$ 31.387.727,16**, valor que se justifica con el cálculo de cada una de las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., a la fecha de presentación de la demanda (25/10/2023), valga decir, **\$23.200.000** M/CTE; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional en razón de la cuantía, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

 <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 09 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 015.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00595 00
EJECUTANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA - SECRETARÍA DE SALU DEPARTAMENTAL

Neiva – Huila, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el proceso al despacho para resolver si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, en contra de **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA - SECRETARÍA DE SALUD - DEPARTAMENTAL**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, en razón al factor objetivo, atendiendo la naturaleza del asunto, en este caso, la controversia económica que se suscita en una relación extracontractual en que se vean involucradas las distintas entidades del sistema de seguridad social, por servicios de salud efectivamente prestados a la población pobre no asegurada y/o perteneciente al régimen subsidiado.

El numeral 4 del artículo 2, del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” (Subraya el Despacho)

De la lectura de la norma en cita se puede extraer que en la prestación de los servicios de la seguridad social existen diferentes relaciones jurídicas, algunas de contenido comercial o civil, ajenas al conocimiento del juez del trabajo; tal situación ha sido estudiada extensamente por el máximo órgano en la jurisdicción ordinaria laboral, que en providencia

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

AL4302-2021, reseñó:

“Ahora bien, con anterioridad a dicha reforma, la Sala Plena de esta Corte, a través de providencia CSJ APL2642-2017, reiterada en CSJ APL2208-2019, señaló que el conocimiento de las demandas como la presentada en este proceso, corresponde por ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:

“1. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella: (...).

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

*Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues **surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura)**, de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, **radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil”.***

*Ahora, aunque en el precedente en cita se estudió un conflicto de competencia referido a un proceso ejecutivo y la presente es una acción ordinaria, la Sala advierte que, en todo caso, se aplica el mismo criterio, puesto que en el sub lite la controversia existente entre las partes tiene su origen en aspectos patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud, en tanto versa sobre relaciones jurídicas contractuales por medio de las cuales las entidades del sistema se obligan a prestar dichos servicios a los afiliados o beneficiarios del mismo, **nexos que se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial** (CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021, entre otros).*

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*Así las cosas, en el presente caso se está frente a una controversia que es del **resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y, por tanto, se ordenará remitir el expediente a la homóloga Sala de Casación Civil de esta Corporación, para su conocimiento.** Las diligencias serán enviadas a dicha Corporación, en el estado en el que se encuentran.” (Resalta el Despacho).*

Ahora bien, la Corte Suprema recientemente, en la providencia, AL41 de 2022, varió su postura, respecto de la jurisdicción competente para imprimirle trámite a los asuntos como el que aquí se estudia :

“Siguiendo la misma línea argumentativa, resulta pertinente resaltar, que previo a la referida reforma legal, la Sala Plena de esta Corte, había dispuesto que demandas como la que dio inicio al presente proceso, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y no laboral, tal como se precisó en los pronunciamientos CSJ APL2642-2017 y CSJ APL2208-2019.

Ello fue así, teniendo en cuenta que se venía considerando que la controversia suscitada es de raigambre netamente civil o comercial, pues, se deriva de la forma contractual o extracontractual en que las entidades se obligan a prestar servicios de salud a los beneficiarios del sistema, y en virtud de la cual, hacen uso de diversos mecanismos garantes de la satisfacción de sus obligaciones, como lo son, las facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio.

El precedente en cita fue confirmado, entre otras, en las providencias: CSJ APL2208-2019, CSJ APL985-2020, CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021 y CSJ AL4302-2021.

*Pese a la reiterada posición traída a colación, para esta Sala resulta imperioso analizar lo precisado por la Corte Constitucional - en autos como el A389-21, A794.21 y A1112-21-, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto que, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, **a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.***

*Sostiene el máximo órgano constitucional que, contrario a lo manifestado por esta Corte, el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos no incluidos en el PBS, **no puede ser asignado indistintamente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sin el análisis de la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen.***

*Lo anterior, por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, **corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos”.***

La Honorable Corte Constitucional también ha tenido oportunidad de referirse en torno al conflicto de jurisdicciones cuando existe controversia respecto del cobro o financiación de unos servicios de salud prestados, no derivada de un acto administrativo y tampoco de un



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

contrato estatal, como es el caso población pobre no asegurada y/o afiliada al régimen subsidiado, en la que se demanda por la vía ordinaria a una entidad del derecho público, tal como lo enseñó la providencia A-1282 de 2022¹, que reiteró los argumentos del Auto 1088 de 2021², así:

“La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer demandas de una IPS por el no pago de servicios de salud que ya fueron prestados

14. *En el Auto 1088 de 2021,[26] la Sala Plena explicó que cuando una IPS demanda a entidades públicas por el no pago de unos servicios que ya se prestaron, se trata de controversias que no corresponden a las previstas en el numeral 4º del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente en torno a la financiación de unos servicios que ya se prestaron, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”. En efecto, en dicho auto se formuló la siguiente regla de decisión:*

“El conocimiento de los asuntos en los que una IPS demande a entidades públicas, mediante el medio de control de reparación directa, por el no pago de unos servicios que ya se prestaron corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una IPS la responsabilidad extracontractual de entidades públicas. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente en torno a la financiación de unos servicios que ya se prestaron, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”. (La negrilla es propia)

15. *Ahora bien, de acuerdo con el artículo 104 del CPACA, por entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, tales como, por ejemplo, las entidades territoriales, sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50 % de su capital y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50 %.[27]*

(...)

19. *A partir de las consideraciones expuestas, la Sala Plena observa que la competencia para conocer y decidir la demanda interpuesta por el Hospital San Rafael en contra del Instituto Departamental de Salud y EMSSANAR es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

20. *En efecto, la Sala Plena explicó en el Auto 1088 de 2021 que cuando el objeto del litigio no versa sobre la prestación de servicios de la seguridad social, sino que gira en torno a la financiación de unos servicios que ya se prestaron no es aplicable la norma del CPTSS. En esa oportunidad, la demanda formulada fue la de reparación directa; sin*

¹ M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

² M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

embargo, la materia de la controversia es la misma que estudia ahora la Sala, es decir, la financiación de unos servicios de salud que ya se prestaron y que, en estricto sentido, no son controversias sobre seguridad social.

21. *Por tanto, en el caso concreto tampoco es posible aplicar esa norma del CPTSS, porque el asunto subyacente al conflicto entre jurisdicciones consiste en el cobro de servicios de salud que ya fueron prestados, por lo que no es, en estricto sentido, un conflicto de la seguridad social. Además, porque no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios, ni a empleados.*

29. *Tercero. El demandante planteó fundamentos fácticos y jurídicos para imputar el daño antijurídico a la entidad estatal. En este sentido, el demandante indicó que los pacientes que recibieron los servicios de salud cuyo pago reclama hacen parte de la población pobre no asegurada y que, como consecuencia de esta circunstancia fáctica, corresponde al Instituto Departamental de Salud pagar las facturas causadas con ocasión de la prestación de esos servicios de salud.*

30. *Por tanto, el asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En efecto, como fue expuesto previamente, por la materia de la controversia, esto es, la financiación de unos servicios que ya se prestaron, no es posible aplicar el numeral 4º del Artículo 2 del CPTSS, ya que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. Ahora, teniendo en cuenta que la demanda se dirigió, simultáneamente, contra una entidad pública y una persona de derecho privado, procede la aplicación del fuero de atracción, teniendo en cuenta que, para el caso concreto, se verificó que existe, por lo menos, una posibilidad de que la entidad estatal sea condenada.*

Regla de decisión. El conocimiento de los litigios en los que una IPS privada demande a una entidad pública y a una EPS privada, por el no pago de unos servicios que ya se prestaron a favor de población pobre no asegurada y/o afiliada al régimen subsidiado, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y en aplicación del fuero de atracción.

Conforme a las normas y jurisprudencia en cita, las controversias adelantadas en un proceso ordinario, que se susciten en una relación contractual o **extracontractual** — como en el presente caso—, en que se vean involucradas las distintas entidades de la seguridad social, respecto de la financiación de los servicios de salud prestados a favor de población pobre no asegurada y/o afiliada al régimen subsidiado, no son del resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y, por tanto, deben ser conocidas por las especialidades civil o por la jurisdicción contenciosa administrativa, dependiendo de los demás factores de la competencia, como lo es el subjetivo.

En el caso objeto de estudio, se observa que la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, presenta demanda ordinaria laboral en contra de **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA - SECRETARÍA DE SALUD - DEPARTAMENTAL**, pretendiendo que la demandada reconozca y pague el valor por concepto de los servicios de salud efectivamente prestados a la población pobre no asegurada, los cuales fueron atendidos en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Ley 100 de 1993, 67 de la Ley 715 de 2001, y la Circular No 010 del 22 de marzo de 2006 emanada del Ministerio de la Protección Social; monto que se encuentra sustentado en diferentes **facturas y cuentas de cobro**, junto con los intereses moratorios y costas del proceso.

Igualmente, se observa que la parte actora, la **E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, es una entidad de naturaleza pública, clasificada como Institución Prestadora de Servicios de Salud (I.P.S.), que en atención a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993; mientras la demandada **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA - SECRETARÍA DE SALUD - DEPARTAMENTAL**, es una entidad pública territorial.

En ese orden de ideas, el debate del presente asunto gira en torno a la controversia por el pago de unos servicios de salud prestados por una Institución Prestadora de Salud (IPS) a favor de unos beneficiarios del sistema, específicamente a la población pobre no asegurada y/o afiliada al régimen subsidiado; por tanto, es una discusión que, a todas luces, no se encuadra dentro la competencia general dispuesta en el numeral 4, del artículo 2 del C.P.T.S.S., comoquiera que es una disputa que *“se deriva de la forma contractual o extracontractual en que las entidades se obligan a prestar servicios de salud a los beneficiarios del sistema, y en virtud de la cual, hacen uso de diversos mecanismos garantes de la satisfacción de sus obligaciones, como lo son, las facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio”*³.

Lo anterior lleva a concluir que este Despacho para el presente asunto no tiene competencia por el factor objetivo, debido a la naturaleza del asunto; por otra parte, teniendo en cuenta que las partes del litigio son entidades de naturaleza pública, el Juzgado tampoco detenta la competencia por el factor subjetivo y no tendría jurisdicción al ser un asunto de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, donde dispone que dicha Jurisdicción conocerá de los procesos:

“1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.”

Ahora bien, se hace precisión al apoderado actor que la jurisprudencia relacionada en su escrito de la Honorable Corte Constitucional en Auto 177 de 2023⁴, no es aplicable al presente asunto, pues los fundamentos fácticos y jurídicos son disímiles, ya que la regla de competencia establecida en dicho asunto tiene que ver con **procesos ejecutivos y no ordinarios**, en donde se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se deriven de la existencia de una relación contractual entre las partes, y en este caso la competencia varía, comoquiera

³ AL 5540-2022.

⁴ M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa tiene una regla restrictiva para el conocimiento de procesos ejecutivos, conforme lo señala el inciso 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y solo bajo esa premisa le correspondería el conocimiento a esta jurisdicción, al no corresponder a otra autoridad, conforme lo dispone el numeral 5 artículo 2 del C.P.T. y S.S.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 2 del C.P.T.S.S., el asunto escapa de la competencia de este despacho, por lo que se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Administrativos de Neiva -Reparto para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de jurisdicción y competencia, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 09 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 015.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00596 00
EJECUTANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - SECRETARÍA DE SALUD-DEPARTAMENTAL

Neiva – Huila, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el proceso al despacho para resolver si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, en contra de **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, en razón al factor objetivo, atendiendo la naturaleza del asunto, en este caso, la controversia económica que se suscita en una relación extracontractual en que se vean involucradas las distintas entidades del sistema de seguridad social, por servicios de salud efectivamente prestados a la población pobre no asegurada y/o perteneciente al régimen subsidiado.

El numeral 4 del artículo 2, del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” (Subraya el Despacho)

De la lectura de la norma en cita se puede extraer que en la prestación de los servicios de la seguridad social existen diferentes relaciones jurídicas, algunas de contenido comercial o civil, ajenas al conocimiento del juez del trabajo; tal situación ha sido estudiada extensamente por el máximo órgano en la jurisdicción ordinaria laboral, que en providencia

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

AL4302-2021, reseñó:

“Ahora bien, con anterioridad a dicha reforma, la Sala Plena de esta Corte, a través de providencia CSJ APL2642-2017, reiterada en CSJ APL2208-2019, señaló que el conocimiento de las demandas como la presentada en este proceso, corresponde por ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:

“1. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella: (...).

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

*Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues **surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura)**, de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, **radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil”.***

*Ahora, aunque en el precedente en cita se estudió un conflicto de competencia referido a un proceso ejecutivo y la presente es una acción ordinaria, la Sala advierte que, en todo caso, se aplica el mismo criterio, puesto que en el sub lite la controversia existente entre las partes tiene su origen en aspectos patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud, en tanto versa sobre relaciones jurídicas contractuales por medio de las cuales las entidades del sistema se obligan a prestar dichos servicios a los afiliados o beneficiarios del mismo, **nexos que se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial** (CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021, entre otros).*

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Así las cosas, en el presente caso se está frente a una controversia que es del **resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y, por tanto, se ordenará remitir el expediente a la homóloga Sala de Casación Civil de esta Corporación, para su conocimiento**. Las diligencias serán enviadas a dicha Corporación, en el estado en el que se encuentran.” (Resalta el Despacho).

Ahora bien, la Corte Suprema recientemente, en la providencia, AL41 de 2022, varió su postura, respecto de la jurisdicción competente para imprimirle trámite a los asuntos como el que aquí se estudia :

“Siguiendo la misma línea argumentativa, resulta pertinente resaltar, que previo a la referida reforma legal, la Sala Plena de esta Corte, había dispuesto que demandas como la que dio inicio al presente proceso, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y no laboral, tal como se precisó en los pronunciamientos CSJ APL2642-2017 y CSJ APL2208-2019.

Ello fue así, teniendo en cuenta que se venía considerando que la controversia suscitada es de raigambre netamente civil o comercial, pues, se deriva de la forma contractual o extracontractual en que las entidades se obligan a prestar servicios de salud a los beneficiarios del sistema, y en virtud de la cual, hacen uso de diversos mecanismos garantes de la satisfacción de sus obligaciones, como lo son, las facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio.

El precedente en cita fue confirmado, entre otras, en las providencias: CSJ APL2208-2019, CSJ APL985-2020, CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021 y CSJ AL4302-2021.

*Pese a la reiterada posición traída a colación, para esta Sala resulta imperioso analizar lo precisado por la Corte Constitucional - en autos como el A389-21, A794.21 y A1112-21-, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto que, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, **a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.***

*Sostiene el máximo órgano constitucional que, contrario a lo manifestado por esta Corte, el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos no incluidos en el PBS, **no puede ser asignado indistintamente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sin el análisis de la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen.***

Lo anterior, por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos”.

La Honorable Corte Constitucional también ha tenido oportunidad de referirse en torno al conflicto de jurisdicciones cuando existe controversia respecto del cobro o financiación de unos servicios de salud prestados, no derivada de un acto administrativo y tampoco de un



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

contrato estatal, como es el caso población pobre no asegurada y/o afiliada al régimen subsidiado, en la que se demanda por la vía ordinaria a una entidad del derecho público, tal como lo enseñó la providencia A-1282 de 2022¹, que reiteró los argumentos del Auto 1088 de 2021², así:

“La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer demandas de una IPS por el no pago de servicios de salud que ya fueron prestados

14. *En el Auto 1088 de 2021,[26] la Sala Plena explicó que cuando una IPS demanda a entidades públicas por el no pago de unos servicios que ya se prestaron, se trata de controversias que no corresponden a las previstas en el numeral 4º del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente en torno a la financiación de unos servicios que ya se prestaron, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”. En efecto, en dicho auto se formuló la siguiente regla de decisión:*

“El conocimiento de los asuntos en los que una IPS demande a entidades públicas, mediante el medio de control de reparación directa, por el no pago de unos servicios que ya se prestaron corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una IPS la responsabilidad extracontractual de entidades públicas. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente en torno a la financiación de unos servicios que ya se prestaron, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”. (La negrilla es propia)

15. *Ahora bien, de acuerdo con el artículo 104 del CPACA, por entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, tales como, por ejemplo, las entidades territoriales, sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50 % de su capital y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50 %.[27]*

(...)

19. *A partir de las consideraciones expuestas, la Sala Plena observa que la competencia para conocer y decidir la demanda interpuesta por el Hospital San Rafael en contra del Instituto Departamental de Salud y EMSSANAR es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

20. *En efecto, la Sala Plena explicó en el Auto 1088 de 2021 que cuando el objeto del litigio no versa sobre la prestación de servicios de la seguridad social, sino que gira en torno a la financiación de unos servicios que ya se prestaron no es aplicable la norma del CPTSS. En esa oportunidad, la demanda formulada fue la de reparación directa; sin*

¹ M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

² M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

embargo, la materia de la controversia es la misma que estudia ahora la Sala, es decir, la financiación de unos servicios de salud que ya se prestaron y que, en estricto sentido, no son controversias sobre seguridad social.

21. Por tanto, en el caso concreto tampoco es posible aplicar esa norma del CPTSS, porque el asunto subyacente al conflicto entre jurisdicciones consiste en el cobro de servicios de salud que ya fueron prestados, por lo que no es, en estricto sentido, un conflicto de la seguridad social. Además, porque no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios, ni a empleados.

29. Tercero. El demandante planteó fundamentos fácticos y jurídicos para imputar el daño antijurídico a la entidad estatal. En este sentido, el demandante indicó que los pacientes que recibieron los servicios de salud cuyo pago reclama hacen parte de la población pobre no asegurada y que, como consecuencia de esta circunstancia fáctica, corresponde al Instituto Departamental de Salud pagar las facturas causadas con ocasión de la prestación de esos servicios de salud.

30. Por tanto, el asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En efecto, como fue expuesto previamente, por la materia de la controversia, esto es, la financiación de unos servicios que ya se prestaron, no es posible aplicar el numeral 4º del Artículo 2 del CPTSS, ya que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. Ahora, teniendo en cuenta que la demanda se dirigió, simultáneamente, contra una entidad pública y una persona de derecho privado, procede la aplicación del fuero de atracción, teniendo en cuenta que, para el caso concreto, se verificó que existe, por lo menos, una posibilidad de que la entidad estatal sea condenada.

Regla de decisión. El conocimiento de los litigios en los que una IPS privada demande a una entidad pública y a una EPS privada, por el no pago de unos servicios que ya se prestaron a favor de población pobre no asegurada y/o afiliada al régimen subsidiado, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y en aplicación del fuero de atracción.”

Conforme a las normas y jurisprudencia en cita, las controversias adelantadas en un proceso ordinario, que se susciten en una relación contractual o **extracontractual** — como en el presente caso—, en que se vean involucradas las distintas entidades de la seguridad social, respecto de la financiación de los servicios de salud prestados a favor de población pobre no asegurada y/o afiliada al régimen subsidiado, no son del resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y, por tanto, deben ser conocidas por las especialidades civil o por la jurisdicción contenciosa administrativa, dependiendo de los demás factores de la competencia, como lo es el subjetivo.

En el caso objeto de estudio, se observa que la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, presenta demanda ordinaria laboral en contra de **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, pretendiendo que la demandada reconozca y pague el valor por concepto de los servicios de salud efectivamente prestados a la población pobre no asegurada, los cuales fueron atendidos en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, 67 de la



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Ley 715 de 2001, y la Circular No 010 del 22 de marzo de 2006 emanada del Ministerio de la Protección Social; monto que se encuentra enunciado en diferentes facturas y cuentas de cobro, junto con los intereses moratorios y costas del proceso.

Igualmente, se observa que la parte actora, la **E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, es una entidad de naturaleza pública, clasificada como Institución Prestadora de Servicios de Salud (I.P.S.), que en atención a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993; mientras la demandada **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, es una entidad pública territorial.

En ese orden de ideas, el debate del presente asunto gira en torno a la controversia por el pago de unos servicios de salud prestados por una Institución Prestadora de Salud (IPS), a favor de unos beneficiarios del sistema, específicamente a la población pobre no asegurada y/o afiliada al régimen subsidiado; por tanto, es una discusión que, a todas luces, no se entabla dentro la competencia general dispuesta en el numeral 4, del artículo 2 del C.P.T.S.S., comoquiera que es una disputa que *“se deriva de la forma contractual o extracontractual en que las entidades se obligan a prestar servicios de salud a los beneficiarios del sistema, y en virtud de la cual, hacen uso de diversos mecanismos garantes de la satisfacción de sus obligaciones, como lo son, las facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio”*³.

Lo anterior, lleva a concluir que este Despacho para el presente asunto no tiene competencia por el factor objetivo debido a la naturaleza del asunto; por otra parte, teniendo en cuenta que las partes del litigio son entidades de naturaleza pública, el Juzgado, tampoco reviste competencia por el factor subjetivo, y no tendría jurisdicción, al ser un asunto de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, donde dispone que dicha Jurisdicción conocerá de los procesos:

“1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.”

Ahora bien, se hace precisión al apoderado actor que la jurisprudencia relacionada en su escrito expuesta por la Honorable Corte Constitucional en Auto 177 de 2023⁴, no es aplicable al presente asunto, pues los fundamentos fácticos y jurídicos son disímiles, ya que la regla de competencia establecida en dicho asunto, tiene que ver con **procesos ejecutivos y no ordinarios**, en donde se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se deriven de la existencia de una relación contractual entre las partes, y en este caso la competencia varía, como quiera que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tiene una regla

³ AL5540-2022

⁴ M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

restrictiva para el conocimiento de procesos ejecutivos conforme lo señala el inciso 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y solo bajo esta premisa, le correspondería el conocimiento a esta jurisdicción, al no corresponder a otra autoridad, conforme lo dispone el numeral 5 artículo 2 del C.P.T. y S.S.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 2 del C.P.T.S.S., el asunto escapa de la competencia de este despacho, por lo que se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Administrativos de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia, teniendo en cuenta que las partes del proceso son entidades públicas, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de jurisdicción y competencia, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 09 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 015.</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00597 00
EJECUTANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
EJECUTADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

Neiva – Huila, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, en razón al factor objetivo, atendiendo la naturaleza del asunto, en este caso, la controversia económica que se suscita en una relación extracontractual en que se vean involucradas las distintas entidades del sistema de seguridad social, por servicios de salud efectivamente prestados a la población pobre no asegurada y/o perteneciente al régimen subsidiado.

El numeral 4 del artículo 2, del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” (Subraya el Despacho)

De la lectura de la norma en cita se puede extraer que en la prestación de los servicios de la seguridad social existen diferentes relaciones jurídicas, algunas de contenido comercial o civil, ajenas al conocimiento del juez del trabajo; tal situación ha sido estudiada extensamente por el máximo órgano en la jurisdicción ordinaria laboral, que en providencia AL4302-2021, reseñó:

“Ahora bien, con anterioridad a dicha reforma, la Sala Plena de esta Corte, a través de providencia CSJ APL2642-2017, reiterada en CSJ APL2208-2019, señaló que el conocimiento de las demandas como la presentada en este proceso, corresponde por ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:

“1. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella: (...).

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues **surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil”.**

Ahora, aunque en el precedente en cita se estudió un conflicto de competencia referido a un proceso ejecutivo y la presente es una acción ordinaria, la Sala advierte que, en todo caso, se aplica el mismo criterio, puesto que en el sub lite la controversia existente entre las partes tiene su origen en aspectos patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud, en tanto versa sobre relaciones jurídicas contractuales por medio de las cuales las entidades del sistema se obligan a prestar dichos servicios a los afiliados o beneficiarios del mismo, **nexos que se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial** (CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021, entre otros).

Así las cosas, en el presente caso se está frente a una controversia que es del **resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y, por tanto, se ordenará remitir el expediente a la homóloga Sala de Casación Civil de esta Corporación, para su conocimiento. Las diligencias serán enviadas a dicha Corporación, en el estado en el que se encuentran.**” (Resalta el Despacho).

Ahora bien, la Corte Suprema recientemente, en la providencia, AL41 de 2022, varió su postura, respecto de la jurisdicción competente para imprimirle trámite a los asuntos como el que aquí se estudia :

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

“Siguiendo la misma línea argumentativa, resulta pertinente resaltar, que previo a la referida reforma legal, la Sala Plena de esta Corte, había dispuesto que demandas como la que dio inicio al presente proceso, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y no laboral, tal como se precisó en los pronunciamientos CSJ APL2642-2017 y CSJ APL2208-2019.

Ello fue así, teniendo en cuenta que se venía considerando que la controversia suscitada es de raigambre netamente civil o comercial, pues, se deriva de la forma contractual o extracontractual en que las entidades se obligan a prestar servicios de salud a los beneficiarios del sistema, y en virtud de la cual, hacen uso de diversos mecanismos garantes de la satisfacción de sus obligaciones, como lo son, las facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio.

El precedente en cita fue confirmado, entre otras, en las providencias: CSJ APL2208-2019, CSJ APL985-2020, CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021 y CSJ AL4302-2021.

*Pese a la reiterada posición traída a colación, para esta Sala resulta imperioso analizar lo precisado por la Corte Constitucional - en autos como el A389-21, A794.21 y A1112-21-, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto que, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, **a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.***

*Sostiene el máximo órgano constitucional que, contrario a lo manifestado por esta Corte, el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos no incluidos en el PBS, **no puede ser asignado indistintamente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sin el análisis de la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen.***

Lo anterior, por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos”.

La Honorable Corte Constitucional también ha tenido oportunidad de referirse en torno al conflicto de jurisdicciones cuando existe controversia respecto del cobro o financiación de unos servicios de salud prestados, no derivada de un acto administrativo y tampoco de un contrato estatal, como es el caso población pobre no asegurada y/o afiliada al régimen subsidiado, en la que se demanda por la vía ordinaria a una entidad del derecho público, tal como lo enseñó la providencia A-1282 de 2022¹, que reiteró los argumentos del Auto 1088 de 2021², así:

“La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer demandas de una IPS por el no pago de servicios de salud que ya fueron prestados

¹ M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

² M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

14. En el Auto 1088 de 2021,[26] **la Sala Plena explicó que cuando una IPS demanda a entidades públicas por el no pago de unos servicios que ya se prestaron, se trata de controversias que no corresponden a las previstas en el numeral 4º del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente en torno a la financiación de unos servicios que ya se prestaron, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores". En efecto, en dicho auto se formuló la siguiente regla de decisión:**

"El conocimiento de los asuntos en los que una IPS demande a entidades públicas, mediante el medio de control de reparación directa, por el no pago de unos servicios que ya se prestaron corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una IPS la responsabilidad extracontractual de entidades públicas. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente en torno a la financiación de unos servicios que ya se prestaron, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores". (La negrilla es propia)

15. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 104 del CPACA, por entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, tales como, por ejemplo, las entidades territoriales, sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50 % de su capital y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50 %.[27]

(...)

19. A partir de las consideraciones expuestas, la Sala Plena observa que la competencia para conocer y decidir la demanda interpuesta por el Hospital San Rafael en contra del Instituto Departamental de Salud y EMSSANAR es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

20. En efecto, la Sala Plena explicó en el Auto 1088 de 2021 que cuando el objeto del litigio no versa sobre la prestación de servicios de la seguridad social, sino que gira en torno a la financiación de unos servicios que ya se prestaron no es aplicable la norma del CPTSS. En esa oportunidad, la demanda formulada fue la de reparación directa; sin embargo, la materia de la controversia es la misma que estudia ahora la Sala, es decir, la financiación de unos servicios de salud que ya se prestaron y que, en estricto sentido, no son controversias sobre seguridad social.

21. Por tanto, en el caso concreto tampoco es posible aplicar esa norma del CPTSS, porque el asunto subyacente al conflicto entre jurisdicciones consiste en el cobro de servicios de salud que ya fueron prestados, por lo que no es, en estricto sentido, un conflicto de la seguridad social. Además, porque no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios, ni a empleados.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

29. *Tercero. El demandante planteó fundamentos fácticos y jurídicos para imputar el daño antijurídico a la entidad estatal. En este sentido, el demandante indicó que los pacientes que recibieron los servicios de salud cuyo pago reclama hacen parte de la población pobre no asegurada y que, como consecuencia de esta circunstancia fáctica, corresponde al Instituto Departamental de Salud pagar las facturas causadas con ocasión de la prestación de esos servicios de salud.*

30. *Por tanto, el asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En efecto, como fue expuesto previamente, por la materia de la controversia, esto es, la financiación de unos servicios que ya se prestaron, no es posible aplicar el numeral 4º del Artículo 2 del CPTSS, ya que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. Ahora, teniendo en cuenta que la demanda se dirigió, simultáneamente, contra una entidad pública y una persona de derecho privado, procede la aplicación del fuero de atracción, teniendo en cuenta que, para el caso concreto, se verificó que existe, por lo menos, una posibilidad de que la entidad estatal sea condenada.*

Regla de decisión. El conocimiento de los litigios en los que una IPS privada demande a una entidad pública y a una EPS privada, por el no pago de unos servicios que ya se prestaron a favor de población pobre no asegurada y/o afiliada al régimen subsidiado, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y en aplicación del fuero de atracción.

Conforme a las normas y jurisprudencia en cita, las controversias adelantadas en un proceso ordinario, que se susciten en una relación contractual o **extracontractual** — como en el presente caso—, en que se vean involucradas las distintas entidades de la seguridad social, respecto de la financiación de los servicios de salud prestados a favor de población pobre no asegurada y/o afiliada al régimen subsidiado, no son del resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y, por tanto, deben ser conocidas por las especialidades civil o por la jurisdicción contenciosa administrativa, dependiendo de los demás factores de la competencia, como lo es el subjetivo.

En el caso objeto de estudio, se observa que la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, presenta demanda ordinaria laboral en contra de **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, pretendiendo que la demandada reconozca y pague el valor por concepto de los servicios de salud hospitalarios y farmacéuticos en atención inicial de urgencias, los cuales fueron atendidos en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, 67 de la Ley 715 de 2001, y la Circular No 010 del 22 de marzo de 2006 emanada del Ministerio de la Protección Social; monto que se encuentra enunciado en diferentes facturas y cuentas de cobro, junto con los intereses moratorios y costas del proceso.

Igualmente, se observa que la parte actora, la **E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, es una entidad de naturaleza pública, clasificada como Institución Prestadora de Servicios de Salud (I.P.S.), que en atención a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993; mientras la demandada **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE**

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SANTANDER, es un establecimiento público descentralizado del orden departamental.

En ese orden de ideas, el debate del presente asunto, gira en torno a la controversia por el pago de unos servicios de salud prestados por una Institución Prestadora de Salud (IPS), a favor de unos beneficiarios del sistema, específicamente a servicios salud hospitalarios y farmacéuticos en atención inicial de urgencias; por tanto, es una discusión que, a todas luces, no se entabla dentro la competencia general dispuesta en el numeral 4, del artículo 2 del C.P.T.S.S., comoquiera que es una disputa que *“se deriva de la forma contractual o extracontractual en que las entidades se obligan a prestar servicios de salud a los beneficiarios del sistema, y en virtud de la cual, hacen uso de diversos mecanismos garantes de la satisfacción de sus obligaciones, como lo son, las facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio”*³.

Lo anterior lleva a concluir que el Despacho para el presente asunto no tiene competencia por el factor objetivo debido a la naturaleza del asunto; por otra parte, teniendo en cuenta que las partes del litigio son entidades de naturaleza pública, el Juzgado, tampoco detenta competencia por el factor subjetivo, y no tendría jurisdicción, al ser un asunto de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, donde dispone que dicha Jurisdicción conocerá de los procesos:

“1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.”

Ahora bien, se hace precisión al apoderado actor que la jurisprudencia relacionada en su escrito expuesta por la Honorable Corte Constitucional en Auto 177 de 2023⁴, no es aplicable al presente asunto, pues los fundamentos fácticos y jurídicos son disímiles, ya que la regla de competencia establecida en dicho asunto, tiene que ver con **procesos ejecutivos y no ordinarios**, en donde se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se deriven de la existencia de una relación contractual entre las partes; en este caso la competencia varía, como quiera que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tiene una regla restrictiva para el conocimiento de procesos ejecutivos conforme lo señala el inciso 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y solo bajo esta premisa, le correspondería el conocimiento a esta jurisdicción, al no corresponder a otra autoridad, conforme lo dispone el numeral 5 artículo 2 del C.P.T. y S.S.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 2 del C.P.T.S.S., el asunto escapa de la competencia de este despacho, por lo que se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Administrativos de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia, teniendo en cuenta que las partes del

³ AL 5540-2022.

⁴ M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

proceso son entidades públicas, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

2. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de jurisdicción y competencia, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 09 DE FEBRERO DE 2024	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 015.	
SECRETARIA	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00600 00
EJECUTANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Neiva – Huila, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el proceso al despacho para resolver si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, en contra de **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, en razón al factor objetivo, atendiendo la naturaleza del asunto, en este caso, la controversia económica que se suscita en una relación extracontractual en que se vean involucradas las distintas entidades del sistema de seguridad social, por servicios de salud efectivamente prestados a la población pobre no asegurada y/o perteneciente al régimen subsidiado.

El numeral 4 del artículo 2, del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” (Subraya el Despacho)

De la lectura de la norma en cita se puede extraer que en la prestación de los servicios de la seguridad social existen diferentes relaciones jurídicas, algunas de contenido comercial o civil, ajenas al conocimiento del juez del trabajo; tal situación ha sido estudiada extensamente por el máximo órgano en la jurisdicción ordinaria laboral, que en providencia

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

AL4302-2021, reseñó:

“Ahora bien, con anterioridad a dicha reforma, la Sala Plena de esta Corte, a través de providencia CSJ APL2642-2017, reiterada en CSJ APL2208-2019, señaló que el conocimiento de las demandas como la presentada en este proceso, corresponde por ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:

“1. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella: (...).

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

*Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues **surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura)**, de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, **radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil”.***

*Ahora, aunque en el precedente en cita se estudió un conflicto de competencia referido a un proceso ejecutivo y la presente es una acción ordinaria, la Sala advierte que, en todo caso, se aplica el mismo criterio, puesto que en el sub lite la controversia existente entre las partes tiene su origen en aspectos patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud, en tanto versa sobre relaciones jurídicas contractuales por medio de las cuales las entidades del sistema se obligan a prestar dichos servicios a los afiliados o beneficiarios del mismo, **nexos que se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial** (CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021, entre otros).*

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Así las cosas, en el presente caso se está frente a una controversia que es del **resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y, por tanto, se ordenará remitir el expediente a la homóloga Sala de Casación Civil de esta Corporación, para su conocimiento**. Las diligencias serán enviadas a dicha Corporación, en el estado en el que se encuentran.” (Resalta el Despacho).

Ahora bien, la Corte Suprema recientemente, en la providencia, AL41 de 2022, varió su postura, respecto de la jurisdicción competente para imprimirle trámite a los asuntos como el que aquí se estudia :

“Siguiendo la misma línea argumentativa, resulta pertinente resaltar, que previo a la referida reforma legal, la Sala Plena de esta Corte, había dispuesto que demandas como la que dio inicio al presente proceso, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y no laboral, tal como se precisó en los pronunciamientos CSJ APL2642-2017 y CSJ APL2208-2019.

Ello fue así, teniendo en cuenta que se venía considerando que la controversia suscitada es de raigambre netamente civil o comercial, pues, se deriva de la forma contractual o extracontractual en que las entidades se obligan a prestar servicios de salud a los beneficiarios del sistema, y en virtud de la cual, hacen uso de diversos mecanismos garantes de la satisfacción de sus obligaciones, como lo son, las facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio.

El precedente en cita fue confirmado, entre otras, en las providencias: CSJ APL2208-2019, CSJ APL985-2020, CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021 y CSJ AL4302-2021.

Pese a la reiterada posición traída a colación, para esta Sala resulta imperioso analizar lo precisado por la Corte Constitucional - en autos como el A389-21, A794.21 y A1112-21-, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto que, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, **a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**.

Sostiene el máximo órgano constitucional que, contrario a lo manifestado por esta Corte, el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos no incluidos en el PBS, **no puede ser asignado indistintamente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sin el análisis de la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen**.

Lo anterior, por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos”.

La Honorable Corte Constitucional también ha tenido oportunidad de referirse en torno al conflicto de jurisdicciones cuando existe controversia respecto del cobro o financiación de unos servicios de salud prestados, no derivada de un acto administrativo y tampoco de un



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

contrato estatal, como es el caso población pobre no asegurada y/o afiliada al régimen subsidiado, en la que se demanda por la vía ordinaria a una entidad del derecho público, tal como lo enseñó la providencia A-1282 de 2022¹, que reiteró los argumentos del Auto 1088 de 2021², así:

“La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer demandas de una IPS por el no pago de servicios de salud que ya fueron prestados

14. *En el Auto 1088 de 2021,[26] la Sala Plena explicó que cuando una IPS demanda a entidades públicas por el no pago de unos servicios que ya se prestaron, se trata de controversias que no corresponden a las previstas en el numeral 4º del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente en torno a la financiación de unos servicios que ya se prestaron, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”. En efecto, en dicho auto se formuló la siguiente regla de decisión:*

“El conocimiento de los asuntos en los que una IPS demande a entidades públicas, mediante el medio de control de reparación directa, por el no pago de unos servicios que ya se prestaron corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una IPS la responsabilidad extracontractual de entidades públicas. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente en torno a la financiación de unos servicios que ya se prestaron, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”. (La negrilla es propia)

15. *Ahora bien, de acuerdo con el artículo 104 del CPACA, por entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, tales como, por ejemplo, las entidades territoriales, sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50 % de su capital y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50 %.[27]*

(...)

19. *A partir de las consideraciones expuestas, la Sala Plena observa que la competencia para conocer y decidir la demanda interpuesta por el Hospital San Rafael en contra del Instituto Departamental de Salud y EMSSANAR es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

20. *En efecto, la Sala Plena explicó en el Auto 1088 de 2021 que cuando el objeto del litigio no versa sobre la prestación de servicios de la seguridad social, sino que gira en torno a la financiación de unos servicios que ya se prestaron no es aplicable la norma del CPTSS. En esa oportunidad, la demanda formulada fue la de reparación directa; sin*

¹ M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

² M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

embargo, la materia de la controversia es la misma que estudia ahora la Sala, es decir, la financiación de unos servicios de salud que ya se prestaron y que, en estricto sentido, no son controversias sobre seguridad social.

21. Por tanto, en el caso concreto tampoco es posible aplicar esa norma del CPTSS, porque el asunto subyacente al conflicto entre jurisdicciones consiste en el cobro de servicios de salud que ya fueron prestados, por lo que no es, en estricto sentido, un conflicto de la seguridad social. Además, porque no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios, ni a empleados.

29. Tercero. El demandante planteó fundamentos fácticos y jurídicos para imputar el daño antijurídico a la entidad estatal. En este sentido, el demandante indicó que los pacientes que recibieron los servicios de salud cuyo pago reclama hacen parte de la población pobre no asegurada y que, como consecuencia de esta circunstancia fáctica, corresponde al Instituto Departamental de Salud pagar las facturas causadas con ocasión de la prestación de esos servicios de salud.

30. Por tanto, el asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En efecto, como fue expuesto previamente, por la materia de la controversia, esto es, la financiación de unos servicios que ya se prestaron, no es posible aplicar el numeral 4º del Artículo 2 del CPTSS, ya que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. Ahora, teniendo en cuenta que la demanda se dirigió, simultáneamente, contra una entidad pública y una persona de derecho privado, procede la aplicación del fuero de atracción, teniendo en cuenta que, para el caso concreto, se verificó que existe, por lo menos, una posibilidad de que la entidad estatal sea condenada.

Regla de decisión. El conocimiento de los litigios en los que una IPS privada demande a una entidad pública y a una EPS privada, por el no pago de unos servicios que ya se prestaron a favor de población pobre no asegurada y/o afiliada al régimen subsidiado, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y en aplicación del fuero de atracción.”

Conforme a las normas y jurisprudencia en cita, las controversias adelantadas en un proceso ordinario, que se susciten en una relación contractual o **extracontractual** — como en el presente caso—, en que se vean involucradas las distintas entidades de la seguridad social, respecto de la financiación de los servicios de salud prestados a favor de población pobre no asegurada y/o afiliada al régimen subsidiado, no son del resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y, por tanto, deben ser conocidas por las especialidades civil o por la jurisdicción contenciosa administrativa, dependiendo de los demás factores de la competencia, como lo es el subjetivo.

En el caso objeto de estudio, se observa que la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** presenta demanda ordinaria laboral en contra de **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, pretendiendo que la demandada reconozca y pague el valor por concepto de los servicios de salud hospitalarios y farmacéuticos en atención inicial de urgencias, los cuales fueron atendidos en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, 67 de la



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Ley 715 de 2001, y la Circular No 010 del 22 de marzo de 2006 emanada del Ministerio de la Protección Social; monto que se encuentra enunciado en diferentes facturas y cuentas de cobro, junto con los intereses moratorios y costas del proceso.

Igualmente, se observa que la parte actora, la **E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, es una entidad de naturaleza pública, clasificada como Institución Prestadora de Servicios de Salud (I.P.S.), que en atención a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993; mientras la demandada **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, es una entidad pública territorial.

En ese orden de ideas, el debate del presente asunto gira en torno a la controversia por el pago de unos servicios de salud prestados por una Institución Prestadora de Salud (IPS), a favor de unos beneficiarios del sistema, específicamente a servicios salud hospitalarios y farmacéuticos en atención inicial de urgencias; por tanto, es una discusión que, a todas luces, no se encuadra dentro la competencia general dispuesta en el numeral 4, del artículo 2 del C.P.T.S.S., comoquiera que es una disputa que *“se deriva de la forma contractual o extracontractual en que las entidades se obligan a prestar servicios de salud a los beneficiarios del sistema, y en virtud de la cual, hacen uso de diversos mecanismos garantes de la satisfacción de sus obligaciones, como lo son, las facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio”*³.

Lo anterior, lleva a concluir que el Despacho para el presente asunto no tiene competencia por el factor objetivo debido a la naturaleza del asunto; por otra parte, teniendo en cuenta que las partes del litigio son entidades de naturaleza pública, el Juzgado, tampoco reviste competencia por el factor subjetivo, y no tendría jurisdicción, al ser un asunto de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, donde dispone que dicha Jurisdicción conocerá de los procesos:

“1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.”

Ahora bien, se hace precisión al apoderado actor que la jurisprudencia relacionada en su escrito expuesta por la Honorable Corte Constitucional en Auto 177 de 2023⁴, no es aplicable al presente asunto, pues los fundamentos fácticos y jurídicos son disímiles, ya que la regla de competencia establecida en dicho asunto, tiene que ver con **procesos ejecutivos y no ordinarios**, en donde se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se deriven de la existencia de una relación contractual entre las partes; en este caso la competencia varía, como quiera que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tiene una regla

³ AL 5540-2022.

⁴ M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

restrictiva para el conocimiento de procesos ejecutivos conforme lo señala el inciso 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y solo bajo esta premisa, le correspondería el conocimiento a esta jurisdicción, al no corresponder a otra autoridad, conforme lo dispone el numeral 5 artículo 2 del C.P.T. y S.S.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 2 del C.P.T.S.S., el asunto escapa de la competencia de este despacho, por lo que se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Administrativos de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia, teniendo en cuenta que las partes del proceso son entidades públicas, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 09 DE FEBRERO DE 2024
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 015.
SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00601 00
EJECUTANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA

Neiva – Huila, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el proceso al despacho para resolver si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, en razón al factor objetivo, atendiendo la naturaleza del asunto, en este caso, la controversia económica que se suscita en una relación extracontractual en que se vean involucradas las distintas entidades del sistema de seguridad social, por servicios de salud efectivamente prestados a la población pobre no asegurada y/o perteneciente al régimen subsidiado.

El numeral 4 del artículo 2, del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” (Subraya el Despacho)

De la lectura de la norma en cita se puede extraer que en la prestación de los servicios de la seguridad social existen diferentes relaciones jurídicas, algunas de contenido comercial o civil, ajenas al conocimiento del juez del trabajo; tal situación ha sido estudiada extensamente por el máximo órgano en la jurisdicción ordinaria laboral, que en providencia AL4302-2021, reseñó:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

“Ahora bien, con anterioridad a dicha reforma, la Sala Plena de esta Corte, a través de providencia CSJ APL2642-2017, reiterada en CSJ APL2208-2019, señaló que el conocimiento de las demandas como la presentada en este proceso, corresponde por ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:

“1. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella: (...).

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues **surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura)**, de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, **radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil”.**

Ahora, aunque en el precedente en cita se estudió un conflicto de competencia referido a un proceso ejecutivo y la presente es una acción ordinaria, la Sala advierte que, en todo caso, se aplica el mismo criterio, puesto que en el sub lite la controversia existente entre las partes tiene su origen en aspectos patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud, en tanto versa sobre relaciones jurídicas contractuales por medio de las cuales las entidades del sistema se obligan a prestar dichos servicios a los afiliados o beneficiarios del mismo, **nexos que se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial** (CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021, entre otros).



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*Así las cosas, en el presente caso se está frente a una controversia que es del **resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y, por tanto, se ordenará remitir el expediente a la homóloga Sala de Casación Civil de esta Corporación, para su conocimiento.** Las diligencias serán enviadas a dicha Corporación, en el estado en el que se encuentran.” (Resalta el Despacho).*

Ahora bien, la Corte Suprema recientemente, en la providencia, AL41 de 2022, varió su postura, respecto de la jurisdicción competente para imprimirle trámite a los asuntos como el que aquí se estudia :

“Siguiendo la misma línea argumentativa, resulta pertinente resaltar, que previo a la referida reforma legal, la Sala Plena de esta Corte, había dispuesto que demandas como la que dio inicio al presente proceso, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y no laboral, tal como se precisó en los pronunciamientos CSJ APL2642-2017 y CSJ APL2208-2019.

Ello fue así, teniendo en cuenta que se venía considerando que la controversia suscitada es de raigambre netamente civil o comercial, pues, se deriva de la forma contractual o extracontractual en que las entidades se obligan a prestar servicios de salud a los beneficiarios del sistema, y en virtud de la cual, hacen uso de diversos mecanismos garantes de la satisfacción de sus obligaciones, como lo son, las facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio.

El precedente en cita fue confirmado, entre otras, en las providencias: CSJ APL2208-2019, CSJ APL985-2020, CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021 y CSJ AL4302-2021.

*Pese a la reiterada posición traída a colación, para esta Sala resulta imperioso analizar lo precisado por la Corte Constitucional - en autos como el A389-21, A794.21 y A1112-21-, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto que, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, **a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.***

*Sostiene el máximo órgano constitucional que, contrario a lo manifestado por esta Corte, el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos no incluidos en el PBS, **no puede ser asignado indistintamente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sin el análisis de la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen.***

*Lo anterior, por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, **corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos”.***

La Honorable Corte Constitucional también ha tenido oportunidad de referirse en torno al conflicto de jurisdicciones cuando existe controversia respecto del cobro o financiación de unos servicios de salud prestados, no derivada de un acto administrativo y tampoco de un contrato estatal, como es el caso población pobre no asegurada y/o afiliada al régimen

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

subsidiado, en la que se demanda por la vía ordinaria a una entidad del derecho público, tal como lo enseñó la providencia A-1282 de 2022¹, que reiteró los argumentos del Auto 1088 de 2021², así:

“La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer demandas de una IPS por el no pago de servicios de salud que ya fueron prestados

14. *En el Auto 1088 de 2021,[26] la Sala Plena explicó que cuando una IPS demanda a entidades públicas por el no pago de unos servicios que ya se prestaron, se trata de controversias que no corresponden a las previstas en el numeral 4º del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente en torno a la financiación de unos servicios que ya se prestaron, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”. En efecto, en dicho auto se formuló la siguiente regla de decisión:*

“El conocimiento de los asuntos en los que una IPS demande a entidades públicas, mediante el medio de control de reparación directa, por el no pago de unos servicios que ya se prestaron corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una IPS la responsabilidad extracontractual de entidades públicas. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente en torno a la financiación de unos servicios que ya se prestaron, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”. (La negrilla es propia)

15. *Ahora bien, de acuerdo con el artículo 104 del CPACA, por entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, tales como, por ejemplo, las entidades territoriales, sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50 % de su capital y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50 %.[27]*

(...)

19. *A partir de las consideraciones expuestas, la Sala Plena observa que la competencia para conocer y decidir la demanda interpuesta por el Hospital San Rafael en contra del Instituto Departamental de Salud y EMSSANAR es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

20. *En efecto, la Sala Plena explicó en el Auto 1088 de 2021 que cuando el objeto del litigio no versa sobre la prestación de servicios de la seguridad social, sino que gira en torno a la financiación de unos servicios que ya se prestaron no es aplicable la norma del CPTSS. En esa oportunidad, la demanda formulada fue la de reparación directa; sin embargo, la materia de la controversia es la misma que estudia ahora la Sala, es decir, la*

¹ M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

² M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

financiación de unos servicios de salud que ya se prestaron y que, en estricto sentido, no son controversias sobre seguridad social.

21. *Por tanto, en el caso concreto tampoco es posible aplicar esa norma del CPTSS, porque el asunto subyacente al conflicto entre jurisdicciones consiste en el cobro de servicios de salud que ya fueron prestados, por lo que no es, en estricto sentido, un conflicto de la seguridad social. Además, porque no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios, ni a empleados.*

29. *Tercero. El demandante planteó fundamentos fácticos y jurídicos para imputar el daño antijurídico a la entidad estatal. En este sentido, el demandante indicó que los pacientes que recibieron los servicios de salud cuyo pago reclama hacen parte de la población pobre no asegurada y que, como consecuencia de esta circunstancia fáctica, corresponde al Instituto Departamental de Salud pagar las facturas causadas con ocasión de la prestación de esos servicios de salud.*

30. *Por tanto, el asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En efecto, como fue expuesto previamente, por la materia de la controversia, esto es, la financiación de unos servicios que ya se prestaron, no es posible aplicar el numeral 4º del Artículo 2 del CPTSS, ya que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. Ahora, teniendo en cuenta que la demanda se dirigió, simultáneamente, contra una entidad pública y una persona de derecho privado, procede la aplicación del fuero de atracción, teniendo en cuenta que, para el caso concreto, se verificó que existe, por lo menos, una posibilidad de que la entidad estatal sea condenada.*

Regla de decisión. El conocimiento de los litigios en los que una IPS privada demande a una entidad pública y a una EPS privada, por el no pago de unos servicios que ya se prestaron a favor de población pobre no asegurada y/o afiliada al régimen subsidiado, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y en aplicación del fuero de atracción.

Conforme a las normas y jurisprudencia en cita, las controversias adelantadas en un proceso ordinario, que se susciten en una relación contractual o **extracontractual** — como en el presente caso—, en que se vean involucradas las distintas entidades de la seguridad social, respecto de la financiación de los servicios de salud prestados a favor de población pobre no asegurada y/o afiliada al régimen subsidiado, no son del resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y, por tanto, deben ser conocidas por las especialidades civil o por la jurisdicción contenciosa administrativa, dependiendo de los demás factores de la competencia, como lo es el subjetivo.

En el caso objeto de estudio, se observa que la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** presenta demanda ordinaria laboral en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA**, pretendiendo que la demandada reconozca y pague el valor por concepto de los servicios de salud hospitalarios y farmacéuticos en atención inicial de urgencias, los cuales fueron atendidos en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, 67 de la Ley 715 de 2001, y la Circular No 010 del 22 de marzo de 2006 emanada del Ministerio de la

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Protección Social; monto que se encuentra enunciado en diferentes facturas y cuentas de cobro, junto con los intereses moratorios y costas del proceso.

Igualmente, se observa que la parte actora, la **E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, es una entidad de naturaleza pública, clasificada como Institución Prestadora de Servicios de Salud (I.P.S.), en atención a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993; mientras la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA**, es una entidad pública adscrita a la Gobernación de Arauca.

En ese orden de ideas, el debate del presente asunto gira en torno a la controversia por el pago de unos servicios de salud prestados por una Institución Prestadora de Salud (IPS), a favor de unos beneficiarios del sistema, específicamente a servicios salud hospitalarios y farmacéuticos en atención inicial de urgencias; por tanto, es una discusión que, a todas luces, no se enmarca dentro la competencia general dispuesta en el numeral 4, del artículo 2 del C.P.T.S.S., comoquiera que es una disputa que *“se deriva de la forma contractual o extracontractual en que las entidades se obligan a prestar servicios de salud a los beneficiarios del sistema, y en virtud de la cual, hacen uso de diversos mecanismos garantes de la satisfacción de sus obligaciones, como lo son, las facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio”*³.

Lo anterior, lleva a concluir que el Despacho para el presente asunto no tiene competencia por el factor objetivo debido a la naturaleza del asunto; por otra parte, teniendo en cuenta que las partes del litigio son entidades de naturaleza pública, el Juzgado, tampoco reviste competencia por el factor subjetivo, y no tendría jurisdicción, al ser un asunto de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, donde dispone que dicha Jurisdicción conocerá de los procesos:

“1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.”

Ahora bien, se hace precisión al apoderado actor que la jurisprudencia relacionada en su escrito expuesta por la Honorable Corte Constitucional en Auto 177 de 2023⁴, no es aplicable al presente asunto, pues los fundamentos fácticos y jurídicos son disímiles, ya que la regla de competencia establecida en dicho asunto, tiene que ver con **procesos ejecutivos y no ordinarios**, en donde se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se deriven de la existencia de una relación contractual entre las partes; en este caso la competencia varía, como quiera que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tiene una regla restrictiva para el conocimiento de procesos ejecutivos conforme lo señala el inciso 6 del

³ AL5540-2022.

⁴ M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y solo bajo esta premisa, le correspondería el conocimiento a esta jurisdicción, al no corresponder a otra autoridad, conforme lo dispone el numeral 5 artículo 2 del C.P.T. y S.S.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 2 del C.P.T.S.S., el asunto escapa de la competencia de este despacho, por lo que se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Administrativos de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia, teniendo en cuenta que las partes del proceso son entidades públicas, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de jurisdicción y competencia, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 09 DE FEBRERO DE 2024
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 015.
SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00602 00
EJECUTANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

Neiva – Huila, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el proceso al despacho para resolver si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, en contra de **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, en razón al factor objetivo, atendiendo la naturaleza del asunto, en este caso, la controversia económica que se suscita en una relación extracontractual en que se vean involucradas las distintas entidades del sistema de seguridad social, por servicios de salud efectivamente prestados a la población pobre no asegurada y/o perteneciente al régimen subsidiado.

El numeral 4 del artículo 2, del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” (Subraya el Despacho)

De la lectura de la norma en cita se puede extraer que en la prestación de los servicios de la seguridad social existen diferentes relaciones jurídicas, algunas de contenido comercial o civil, ajenas al conocimiento del juez del trabajo; tal situación ha sido estudiada extensamente por el máximo órgano en la jurisdicción ordinaria laboral, que en providencia

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

AL4302-2021, reseñó:

“Ahora bien, con anterioridad a dicha reforma, la Sala Plena de esta Corte, a través de providencia CSJ APL2642-2017, reiterada en CSJ APL2208-2019, señaló que el conocimiento de las demandas como la presentada en este proceso, corresponde por ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:

“1. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella: (...).

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

*Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues **surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura)**, de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, **radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil”.***

*Ahora, aunque en el precedente en cita se estudió un conflicto de competencia referido a un proceso ejecutivo y la presente es una acción ordinaria, la Sala advierte que, en todo caso, se aplica el mismo criterio, puesto que en el sub lite la controversia existente entre las partes tiene su origen en aspectos patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud, en tanto versa sobre relaciones jurídicas contractuales por medio de las cuales las entidades del sistema se obligan a prestar dichos servicios a los afiliados o beneficiarios del mismo, **nexos que se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial** (CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021, entre otros).*

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Así las cosas, en el presente caso se está frente a una controversia que es del **resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y, por tanto, se ordenará remitir el expediente a la homóloga Sala de Casación Civil de esta Corporación, para su conocimiento**. Las diligencias serán enviadas a dicha Corporación, en el estado en el que se encuentran.” (Resalta el Despacho).

Ahora bien, la Corte Suprema recientemente, en la providencia, AL41 de 2022, varió su postura, respecto de la jurisdicción competente para imprimirle trámite a los asuntos como el que aquí se estudia :

“Siguiendo la misma línea argumentativa, resulta pertinente resaltar, que previo a la referida reforma legal, la Sala Plena de esta Corte, había dispuesto que demandas como la que dio inicio al presente proceso, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y no laboral, tal como se precisó en los pronunciamientos CSJ APL2642-2017 y CSJ APL2208-2019.

Ello fue así, teniendo en cuenta que se venía considerando que la controversia suscitada es de raigambre netamente civil o comercial, pues, se deriva de la forma contractual o extracontractual en que las entidades se obligan a prestar servicios de salud a los beneficiarios del sistema, y en virtud de la cual, hacen uso de diversos mecanismos garantes de la satisfacción de sus obligaciones, como lo son, las facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio.

El precedente en cita fue confirmado, entre otras, en las providencias: CSJ APL2208-2019, CSJ APL985-2020, CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021 y CSJ AL4302-2021.

Pese a la reiterada posición traída a colación, para esta Sala resulta imperioso analizar lo precisado por la Corte Constitucional - en autos como el A389-21, A794.21 y A1112-21-, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto que, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, **a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**.

Sostiene el máximo órgano constitucional que, contrario a lo manifestado por esta Corte, el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos no incluidos en el PBS, **no puede ser asignado indistintamente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sin el análisis de la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen**.

Lo anterior, por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos”.

La Honorable Corte Constitucional también ha tenido oportunidad de referirse en torno al conflicto de jurisdicciones cuando existe controversia respecto del cobro o financiación de unos servicios de salud prestados, no derivada de un acto administrativo y tampoco de un



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

contrato estatal, como es el caso población pobre no asegurada y/o afiliada al régimen subsidiado, en la que se demanda por la vía ordinaria a una entidad del derecho público, tal como lo enseñó la providencia A-1282 de 2022¹, que reiteró los argumentos del Auto 1088 de 2021², así:

“La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer demandas de una IPS por el no pago de servicios de salud que ya fueron prestados

14. *En el Auto 1088 de 2021,[26] la Sala Plena explicó que cuando una IPS demanda a entidades públicas por el no pago de unos servicios que ya se prestaron, se trata de controversias que no corresponden a las previstas en el numeral 4º del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente en torno a la financiación de unos servicios que ya se prestaron, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”. En efecto, en dicho auto se formuló la siguiente regla de decisión:*

“El conocimiento de los asuntos en los que una IPS demande a entidades públicas, mediante el medio de control de reparación directa, por el no pago de unos servicios que ya se prestaron corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una IPS la responsabilidad extracontractual de entidades públicas. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente en torno a la financiación de unos servicios que ya se prestaron, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”. (La negrilla es propia)

15. *Ahora bien, de acuerdo con el artículo 104 del CPACA, por entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, tales como, por ejemplo, las entidades territoriales, sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50 % de su capital y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50 %.[27]*

(...)

19. *A partir de las consideraciones expuestas, la Sala Plena observa que la competencia para conocer y decidir la demanda interpuesta por el Hospital San Rafael en contra del Instituto Departamental de Salud y EMSSANAR es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

20. *En efecto, la Sala Plena explicó en el Auto 1088 de 2021 que cuando el objeto del litigio no versa sobre la prestación de servicios de la seguridad social, sino que gira en torno a la financiación de unos servicios que ya se prestaron no es aplicable la norma del CPTSS. En esa oportunidad, la demanda formulada fue la de reparación directa; sin*

¹ M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

² M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

embargo, la materia de la controversia es la misma que estudia ahora la Sala, es decir, la financiación de unos servicios de salud que ya se prestaron y que, en estricto sentido, no son controversias sobre seguridad social.

21. Por tanto, en el caso concreto tampoco es posible aplicar esa norma del CPTSS, porque el asunto subyacente al conflicto entre jurisdicciones consiste en el cobro de servicios de salud que ya fueron prestados, por lo que no es, en estricto sentido, un conflicto de la seguridad social. Además, porque no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios, ni a empleados.

29. Tercero. El demandante planteó fundamentos fácticos y jurídicos para imputar el daño antijurídico a la entidad estatal. En este sentido, el demandante indicó que los pacientes que recibieron los servicios de salud cuyo pago reclama hacen parte de la población pobre no asegurada y que, como consecuencia de esta circunstancia fáctica, corresponde al Instituto Departamental de Salud pagar las facturas causadas con ocasión de la prestación de esos servicios de salud.

30. Por tanto, el asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En efecto, como fue expuesto previamente, por la materia de la controversia, esto es, la financiación de unos servicios que ya se prestaron, no es posible aplicar el numeral 4º del Artículo 2 del CPTSS, ya que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. Ahora, teniendo en cuenta que la demanda se dirigió, simultáneamente, contra una entidad pública y una persona de derecho privado, procede la aplicación del fuero de atracción, teniendo en cuenta que, para el caso concreto, se verificó que existe, por lo menos, una posibilidad de que la entidad estatal sea condenada.

Regla de decisión. El conocimiento de los litigios en los que una IPS privada demande a una entidad pública y a una EPS privada, por el no pago de unos servicios que ya se prestaron a favor de población pobre no asegurada y/o afiliada al régimen subsidiado, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y en aplicación del fuero de atracción.”

Conforme a las normas y jurisprudencia en cita, las controversias adelantadas en un proceso ordinario, que se susciten en una relación contractual o **extracontractual** — como en el presente caso—, en que se vean involucradas las distintas entidades de la seguridad social, respecto de la financiación de los servicios de salud prestados a favor de población pobre no asegurada y/o afiliada al régimen subsidiado, no son del resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y, por tanto, deben ser conocidas por las especialidades civil o por la jurisdicción contenciosa administrativa, dependiendo de los demás factores de la competencia, como lo es el subjetivo.

En el caso objeto de estudio, se observa que la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** presenta demanda ordinaria laboral en contra de **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, pretendiendo que la demandada reconozca y pague el valor por concepto de los servicios de salud efectivamente prestados a la población pobre no asegurada, los cuales fueron atendidos en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, 67 de la



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Ley 715 de 2001, y la Circular No 010 del 22 de marzo de 2006 emanada del Ministerio de la Protección Social; monto que se encuentra enunciado en diferentes **facturas y cuentas de cobro**, junto con los intereses moratorios y costas del proceso.

Igualmente, se observa que la parte actora, la **E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, es una entidad de naturaleza pública, clasificada como Institución Prestadora de Servicios de Salud (I.P.S.), que en atención a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993; mientras la demandada **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, es una entidad pública territorial.

En ese orden de ideas, el debate del presente asunto, gira en torno a la controversia por el pago de unos servicios de salud prestados por una Institución Prestadora de Salud (IPS), a favor de unos beneficiarios del sistema, específicamente a la población pobre no asegurada y/o afiliada al régimen subsidiado; por tanto, es una discusión que, a todas luces, no se enmarca dentro la competencia general dispuesta en el numeral 4, del artículo 2 del C.P.T.S.S., comoquiera que es una disputa que *“se deriva de la forma contractual o extracontractual en que las entidades se obligan a prestar servicios de salud a los beneficiarios del sistema, y en virtud de la cual, hacen uso de diversos mecanismos garantes de la satisfacción de sus obligaciones, como lo son, las facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio”*³.

Lo anterior, lleva a concluir que el Despacho para el presente asunto no tiene competencia por el factor objetivo debido a la naturaleza del asunto; por otra parte, teniendo en cuenta que las partes del litigio son entidades de naturaleza pública, el Juzgado, tampoco reviste competencia por el factor subjetivo, y no tendría jurisdicción, al ser un asunto de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, donde dispone que dicha Jurisdicción conocerá de los procesos:

“1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.”

Ahora bien, se hace precisión al apoderado actor que la jurisprudencia relacionada en su escrito expuesta por la Honorable Corte Constitucional en Auto 177 de 2023⁴, no es aplicable al presente asunto, pues los fundamentos fácticos y jurídicos son disímiles, ya que la regla de competencia establecida en dicho asunto, tiene que ver con **procesos ejecutivos y no ordinarios**, en donde se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se deriven de la existencia de una relación contractual entre las partes; en este caso la competencia varía, como quiera que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tiene una regla

³ AL 5540-2022.

⁴ M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

restrictiva para el conocimiento de procesos ejecutivos conforme lo señala el inciso 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y solo bajo esta premisa le correspondería el conocimiento a esta jurisdicción, al no corresponder a otra autoridad, conforme lo dispone el numeral 5 artículo 2 del C.P.T. y S.S.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 2 del C.P.T.S.S., el asunto escapa de la competencia de este despacho, por lo que se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Administrativos de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia, teniendo en cuenta que las partes del proceso son entidades públicas, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de jurisdicción y competencia, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 09 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 015.</p>  <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00603 00
EJECUTANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL SANTANDER- SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE SANTANDER

Neiva – Huila, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el proceso al despacho para resolver si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, en contra de **DEPARTAMENTO DEL SANTANDER- SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE SANTANDER**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, en razón al factor objetivo, atendiendo la naturaleza del asunto, en este caso, la controversia económica que se suscita en una relación extracontractual en que se vean involucradas las distintas entidades del sistema de seguridad social, por servicios de salud efectivamente prestados a la población pobre no asegurada y/o perteneciente al régimen subsidiado.

El numeral 4 del artículo 2, del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” (Subraya el Despacho)

De la lectura de la norma en cita se puede extraer que en la prestación de los servicios de la seguridad social existen diferentes relaciones jurídicas, algunas de contenido comercial o civil, ajenas al conocimiento del juez del trabajo; tal situación ha sido estudiada

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

extensamente por el máximo órgano en la jurisdicción ordinaria laboral, que en providencia AL4302-2021, reseñó:

“Ahora bien, con anterioridad a dicha reforma, la Sala Plena de esta Corte, a través de providencia CSJ APL2642-2017, reiterada en CSJ APL2208-2019, señaló que el conocimiento de las demandas como la presentada en este proceso, corresponde por ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:

“1. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella: (...).

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

*Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues **surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura),** de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, **radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil”.***

*Ahora, aunque en el precedente en cita se estudió un conflicto de competencia referido a un proceso ejecutivo y la presente es una acción ordinaria, la Sala advierte que, en todo caso, se aplica el mismo criterio, puesto que en el sub lite la controversia existente entre las partes tiene su origen en aspectos patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud, en tanto versa sobre relaciones jurídicas contractuales por medio de las cuales las entidades del sistema se obligan a prestar dichos servicios a los afiliados o beneficiarios del mismo, **nexos que se traducen en obligaciones de carácter civil o***

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

comercial (CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021, entre otros).

*Así las cosas, en el presente caso se está frente a una controversia que es del **resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y, por tanto, se ordenará remitir el expediente a la homóloga Sala de Casación Civil de esta Corporación, para su conocimiento. Las diligencias serán enviadas a dicha Corporación, en el estado en el que se encuentran.***” (Resalta el Despacho).

Ahora bien, la Corte Suprema recientemente, en la providencia, AL41 de 2022, varió su postura, respecto de la jurisdicción competente para imprimirle trámite a los asuntos como el que aquí se estudia :

“Siguiendo la misma línea argumentativa, resulta pertinente resaltar, que previo a la referida reforma legal, la Sala Plena de esta Corte, había dispuesto que demandas como la que dio inicio al presente proceso, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y no laboral, tal como se precisó en los pronunciamientos CSJ APL2642-2017 y CSJ APL2208-2019.

Ello fue así, teniendo en cuenta que se venía considerando que la controversia suscitada es de raigambre netamente civil o comercial, pues, se deriva de la forma contractual o extracontractual en que las entidades se obligan a prestar servicios de salud a los beneficiarios del sistema, y en virtud de la cual, hacen uso de diversos mecanismos garantes de la satisfacción de sus obligaciones, como lo son, las facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio.

El precedente en cita fue confirmado, entre otras, en las providencias: CSJ APL2208-2019, CSJ APL985-2020, CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021 y CSJ AL4302-2021.

*Pese a la reiterada posición traída a colación, para esta Sala resulta imperioso analizar lo precisado por la Corte Constitucional - en autos como el A389-21, A794.21 y A1112-21-, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto que, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, **a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.***

*Sostiene el máximo órgano constitucional que, contrario a lo manifestado por esta Corte, el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos no incluidos en el PBS, **no puede ser asignado indistintamente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sin el análisis de la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen.***

Lo anterior, por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos”.

La Honorable Corte Constitucional también ha tenido oportunidad de referirse en torno al conflicto de jurisdicciones cuando existe controversia respecto del cobro o financiación de



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

unos servicios de salud prestados, no derivada de un acto administrativo y tampoco de un contrato estatal, como es el caso población pobre no asegurada y/o afiliada al régimen subsidiado, en la que se demanda por la vía ordinaria a una entidad del derecho público, tal como lo enseñó la providencia A-1282 de 2022¹, que reiteró los argumentos del Auto 1088 de 2021², así:

“La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer demandas de una IPS por el no pago de servicios de salud que ya fueron prestados

14. En el Auto 1088 de 2021,[26] la Sala Plena explicó que cuando una IPS demanda a entidades públicas por el no pago de unos servicios que ya se prestaron, se trata de controversias que no corresponden a las previstas en el numeral 4º del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente en torno a la financiación de unos servicios que ya se prestaron, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”. En efecto, en dicho auto se formuló la siguiente regla de decisión:

“El conocimiento de los asuntos en los que una IPS demande a entidades públicas, mediante el medio de control de reparación directa, por el no pago de unos servicios que ya se prestaron corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una IPS la responsabilidad extracontractual de entidades públicas. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente en torno a la financiación de unos servicios que ya se prestaron, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”. (La negrilla es propia)

15. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 104 del CPACA, por entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, tales como, por ejemplo, las entidades territoriales, sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50 % de su capital y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50 %.[27]

(...)

19. A partir de las consideraciones expuestas, la Sala Plena observa que la competencia para conocer y decidir la demanda interpuesta por el Hospital San Rafael en contra del Instituto Departamental de Salud y EMSSANAR es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

20. En efecto, la Sala Plena explicó en el Auto 1088 de 2021 que cuando el objeto del litigio no versa sobre la prestación de servicios de la seguridad social, sino que gira en torno a la financiación de unos servicios que ya se prestaron no es aplicable la norma del

¹ M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

² M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CPTSS. En esa oportunidad, la demanda formulada fue la de reparación directa; sin embargo, la materia de la controversia es la misma que estudia ahora la Sala, es decir, la financiación de unos servicios de salud que ya se prestaron y que, en estricto sentido, no son controversias sobre seguridad social.

21. Por tanto, en el caso concreto tampoco es posible aplicar esa norma del CPTSS, porque el asunto subyacente al conflicto entre jurisdicciones consiste en el cobro de servicios de salud que ya fueron prestados, por lo que no es, en estricto sentido, un conflicto de la seguridad social. Además, porque no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios, ni a empleados.

29. Tercero. El demandante planteó fundamentos fácticos y jurídicos para imputar el daño antijurídico a la entidad estatal. En este sentido, el demandante indicó que los pacientes que recibieron los servicios de salud cuyo pago reclama hacen parte de la población pobre no asegurada y que, como consecuencia de esta circunstancia fáctica, corresponde al Instituto Departamental de Salud pagar las facturas causadas con ocasión de la prestación de esos servicios de salud.

30. Por tanto, el asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En efecto, como fue expuesto previamente, por la materia de la controversia, esto es, la financiación de unos servicios que ya se prestaron, no es posible aplicar el numeral 4º del Artículo 2 del CPTSS, ya que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. Ahora, teniendo en cuenta que la demanda se dirigió, simultáneamente, contra una entidad pública y una persona de derecho privado, procede la aplicación del fuero de atracción, teniendo en cuenta que, para el caso concreto, se verificó que existe, por lo menos, una posibilidad de que la entidad estatal sea condenada.

Regla de decisión. El conocimiento de los litigios en los que una IPS privada demande a una entidad pública y a una EPS privada, por el no pago de unos servicios que ya se prestaron a favor de población pobre no asegurada y/o afiliada al régimen subsidiado, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y en aplicación del fuero de atracción.

Conforme a las normas y jurisprudencia en cita, las controversias adelantadas en un proceso ordinario, que se susciten en una relación contractual o **extracontractual** — como en el presente caso—, en que se vean involucradas las distintas entidades de la seguridad social, respecto de la financiación de los servicios de salud prestados a favor de población pobre no asegurada y/o afiliada al régimen subsidiado, no son del resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y, por tanto, deben ser conocidas por las especialidades civil o por la jurisdicción contenciosa administrativa, dependiendo de los demás factores de la competencia, como lo es el subjetivo.

En el caso objeto de estudio, se observa que la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** presenta demanda ordinaria laboral en contra de **DEPARTAMENTO DEL SANTANDER- SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE SANTANDER**, pretendiendo que la demandada reconozca y pague el valor por concepto de los servicios de salud hospitalarios y farmacéuticos en atención inicial de urgencias,

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

los cuales fueron atendidos en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, 67 de la Ley 715 de 2001, y la Circular No 010 del 22 de marzo de 2006 emanada del Ministerio de la Protección Social; monto que se encuentra enunciado en diferentes facturas y cuentas de cobro, junto con los intereses moratorios y costas del proceso.

Igualmente, se observa que la parte actora, la **E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, es una entidad de naturaleza pública, clasificada como Institución Prestadora de Servicios de Salud (I.P.S.), que en atención a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993; mientras la demandada **DEPARTAMENTO DEL SANTANDER- SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE SANTANDER**, es una entidad pública territorial.

En ese orden de ideas, el debate del presente asunto, gira en torno a la controversia por el pago de unos servicios de salud prestados por una Institución Prestadora de Salud (IPS), a favor de unos beneficiarios del sistema, específicamente a servicios salud hospitalarios y farmacéuticos en atención inicial de urgencias; por tanto, es una discusión que, a todas luces, no se enmarca dentro la competencia general dispuesta en el numeral 4, del artículo 2 del C.P.T.S.S., comoquiera que es una disputa que *“se deriva de la forma contractual o extracontractual en que las entidades se obligan a prestar servicios de salud a los beneficiarios del sistema, y en virtud de la cual, hacen uso de diversos mecanismos garantes de la satisfacción de sus obligaciones, como lo son, las facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio”*³.

Lo anterior, lleva a concluir que el Despacho para el presente asunto no tiene competencia por el factor objetivo debido a la naturaleza del asunto; por otra parte, teniendo en cuenta que las partes del litigio son entidades de naturaleza pública, el Juzgado, tampoco reviste competencia por el factor subjetivo, y no tendría jurisdicción, al ser un asunto de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, donde dispone que dicha Jurisdicción conocerá de los procesos:

“1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.”

Ahora bien, se hace precisión al apoderado actor que la jurisprudencia relacionada en su escrito expuesta por la Honorable Corte Constitucional en Auto 177 de 2023⁴, no es aplicable al presente asunto, pues los fundamentos fácticos y jurídicos son disímiles, ya que la regla de competencia establecida en dicho asunto, tiene que ver con **procesos ejecutivos y no ordinarios**, en donde se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se deriven de la existencia de una relación contractual entre las partes; en este caso la competencia

³ AL 5540-2022.

⁴ M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

varía, como quiera que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tiene una regla restrictiva para el conocimiento de procesos ejecutivos conforme lo señala el inciso 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y solo bajo esta premisa, le correspondería el conocimiento a esta jurisdicción, al no corresponder a otra autoridad, conforme lo dispone el numeral 5 artículo 2 del C.P.T. y S.S.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 2 del C.P.T.S.S., el asunto escapa de la competencia de este despacho, por lo que se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Administrativos de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia, teniendo en cuenta que las partes del proceso son entidades públicas, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de jurisdicción y competencia, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 09 DE FEBRERO DE 2024
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 015.
SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2024 00003 00
EJECUTANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
EJECUTADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

Neiva – Huila, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el proceso al despacho para resolver si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, en contra de **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, en razón al factor objetivo, atendiendo la naturaleza del asunto, en este caso, la controversia económica que se suscita en una relación extracontractual en que se vean involucradas las distintas entidades del sistema de seguridad social, por servicios de salud efectivamente prestados a la población pobre no asegurada y/o perteneciente al régimen subsidiado.

El numeral 4 del artículo 2, del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” (Subraya el Despacho)

De la lectura de la norma en cita se puede extraer que en la prestación de los servicios de la seguridad social existen diferentes relaciones jurídicas, algunas de contenido comercial o civil, ajenas al conocimiento del juez del trabajo; tal situación ha sido estudiada extensamente por el máximo órgano en la jurisdicción ordinaria laboral, que en providencia

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

AL4302-2021, reseñó:

“Ahora bien, con anterioridad a dicha reforma, la Sala Plena de esta Corte, a través de providencia CSJ APL2642-2017, reiterada en CSJ APL2208-2019, señaló que el conocimiento de las demandas como la presentada en este proceso, corresponde por ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:

“1. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella: (...).

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

*Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues **surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura)**, de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, **radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil”.***

*Ahora, aunque en el precedente en cita se estudió un conflicto de competencia referido a un proceso ejecutivo y la presente es una acción ordinaria, la Sala advierte que, en todo caso, se aplica el mismo criterio, puesto que en el sub lite la controversia existente entre las partes tiene su origen en aspectos patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud, en tanto versa sobre relaciones jurídicas contractuales por medio de las cuales las entidades del sistema se obligan a prestar dichos servicios a los afiliados o beneficiarios del mismo, **nexos que se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial** (CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021, entre otros).*

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Así las cosas, en el presente caso se está frente a una controversia que es del **resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y, por tanto, se ordenará remitir el expediente a la homóloga Sala de Casación Civil de esta Corporación, para su conocimiento**. Las diligencias serán enviadas a dicha Corporación, en el estado en el que se encuentran.” (Resalta el Despacho).

Ahora bien, la Corte Suprema recientemente, en la providencia, AL41 de 2022, varió su postura, respecto de la jurisdicción competente para imprimirle trámite a los asuntos como el que aquí se estudia :

“Siguiendo la misma línea argumentativa, resulta pertinente resaltar, que previo a la referida reforma legal, la Sala Plena de esta Corte, había dispuesto que demandas como la que dio inicio al presente proceso, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y no laboral, tal como se precisó en los pronunciamientos CSJ APL2642-2017 y CSJ APL2208-2019.

Ello fue así, teniendo en cuenta que se venía considerando que la controversia suscitada es de raigambre netamente civil o comercial, pues, se deriva de la forma contractual o extracontractual en que las entidades se obligan a prestar servicios de salud a los beneficiarios del sistema, y en virtud de la cual, hacen uso de diversos mecanismos garantes de la satisfacción de sus obligaciones, como lo son, las facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio.

El precedente en cita fue confirmado, entre otras, en las providencias: CSJ APL2208-2019, CSJ APL985-2020, CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021 y CSJ AL4302-2021.

Pese a la reiterada posición traída a colación, para esta Sala resulta imperioso analizar lo precisado por la Corte Constitucional - en autos como el A389-21, A794.21 y A1112-21-, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto que, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, **a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**.

Sostiene el máximo órgano constitucional que, contrario a lo manifestado por esta Corte, el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos no incluidos en el PBS, **no puede ser asignado indistintamente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sin el análisis de la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen**.

Lo anterior, por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos”.

La Honorable Corte Constitucional también ha tenido oportunidad de referirse en torno al conflicto de jurisdicciones cuando existe controversia respecto del cobro o financiación de unos servicios de salud prestados, no derivada de un acto administrativo y tampoco de un



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

contrato estatal, como es el caso población pobre no asegurada y/o afiliada al régimen subsidiado, en la que se demanda por la vía ordinaria a una entidad del derecho público, tal como lo enseñó la providencia A-1282 de 2022¹, que reiteró los argumentos del Auto 1088 de 2021², así:

“La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer demandas de una IPS por el no pago de servicios de salud que ya fueron prestados

14. *En el Auto 1088 de 2021,[26] la Sala Plena explicó que cuando una IPS demanda a entidades públicas por el no pago de unos servicios que ya se prestaron, se trata de controversias que no corresponden a las previstas en el numeral 4º del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente en torno a la financiación de unos servicios que ya se prestaron, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”. En efecto, en dicho auto se formuló la siguiente regla de decisión:*

“El conocimiento de los asuntos en los que una IPS demande a entidades públicas, mediante el medio de control de reparación directa, por el no pago de unos servicios que ya se prestaron corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una IPS la responsabilidad extracontractual de entidades públicas. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente en torno a la financiación de unos servicios que ya se prestaron, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”. (La negrilla es propia)

15. *Ahora bien, de acuerdo con el artículo 104 del CPACA, por entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, tales como, por ejemplo, las entidades territoriales, sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50 % de su capital y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50 %.[27]*

(...)

19. *A partir de las consideraciones expuestas, la Sala Plena observa que la competencia para conocer y decidir la demanda interpuesta por el Hospital San Rafael en contra del Instituto Departamental de Salud y EMSSANAR es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

20. *En efecto, la Sala Plena explicó en el Auto 1088 de 2021 que cuando el objeto del litigio no versa sobre la prestación de servicios de la seguridad social, sino que gira en torno a la financiación de unos servicios que ya se prestaron no es aplicable la norma del CPTSS. En esa oportunidad, la demanda formulada fue la de reparación directa; sin*

¹ M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

² M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

embargo, la materia de la controversia es la misma que estudia ahora la Sala, es decir, la financiación de unos servicios de salud que ya se prestaron y que, en estricto sentido, no son controversias sobre seguridad social.

21. Por tanto, en el caso concreto tampoco es posible aplicar esa norma del CPTSS, porque el asunto subyacente al conflicto entre jurisdicciones consiste en el cobro de servicios de salud que ya fueron prestados, por lo que no es, en estricto sentido, un conflicto de la seguridad social. Además, porque no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios, ni a empleados.

29. Tercero. El demandante planteó fundamentos fácticos y jurídicos para imputar el daño antijurídico a la entidad estatal. En este sentido, el demandante indicó que los pacientes que recibieron los servicios de salud cuyo pago reclama hacen parte de la población pobre no asegurada y que, como consecuencia de esta circunstancia fáctica, corresponde al Instituto Departamental de Salud pagar las facturas causadas con ocasión de la prestación de esos servicios de salud.

30. Por tanto, el asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En efecto, como fue expuesto previamente, por la materia de la controversia, esto es, la financiación de unos servicios que ya se prestaron, no es posible aplicar el numeral 4º del Artículo 2 del CPTSS, ya que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. Ahora, teniendo en cuenta que la demanda se dirigió, simultáneamente, contra una entidad pública y una persona de derecho privado, procede la aplicación del fuero de atracción, teniendo en cuenta que, para el caso concreto, se verificó que existe, por lo menos, una posibilidad de que la entidad estatal sea condenada.

Regla de decisión. El conocimiento de los litigios en los que una IPS privada demande a una entidad pública y a una EPS privada, por el no pago de unos servicios que ya se prestaron a favor de población pobre no asegurada y/o afiliada al régimen subsidiado, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y en aplicación del fuero de atracción.”

Conforme a las normas y jurisprudencia en cita, las controversias adelantadas en un proceso ordinario, que se susciten en una relación contractual o **extracontractual** — como en el presente caso—, en que se vean involucradas las distintas entidades de la seguridad social, respecto de la financiación de los servicios de salud prestados a favor de población pobre no asegurada y/o afiliada al régimen subsidiado, no son del resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y, por tanto, deben ser conocidas por las especialidades civil o por la jurisdicción contenciosa administrativa, dependiendo de los demás factores de la competencia, como lo es el subjetivo.

En el caso objeto de estudio, se observa que la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** presenta demanda ordinaria laboral en contra de **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, pretendiendo que la demandada reconozca y pague el valor por concepto de los servicios de salud efectivamente prestados a la población pobre no asegurada, los cuales fueron atendidos en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, 67 de la



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Ley 715 de 2001, y la Circular No 010 del 22 de marzo de 2006 emanada del Ministerio de la Protección Social; monto que se encuentra enunciado en diferentes **facturas y cuentas de cobro**, junto con los intereses moratorios y costas del proceso.

Igualmente, se observa que la parte actora, la **E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, es una entidad de naturaleza pública, clasificada como Institución Prestadora de Servicios de Salud (I.P.S.), que en atención a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993; mientras la demandada **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, es una entidad pública territorial.

En ese orden de ideas, el debate del presente asunto, gira en torno a la controversia por el pago de unos servicios de salud prestados por una Institución Prestadora de Salud (IPS), a favor de unos beneficiarios del sistema, específicamente a la población pobre no asegurada y/o afiliada al régimen subsidiado; por tanto, es una discusión que, a todas luces, no se enmarca dentro la competencia general dispuesta en el numeral 4, del artículo 2 del C.P.T.S.S., comoquiera que es una disputa que *“se deriva de la forma contractual o extracontractual en que las entidades se obligan a prestar servicios de salud a los beneficiarios del sistema, y en virtud de la cual, hacen uso de diversos mecanismos garantes de la satisfacción de sus obligaciones, como lo son, las facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio”*³.

Lo anterior, lleva a concluir que el Despacho para el presente asunto no tiene competencia por el factor objetivo debido a la naturaleza del asunto; por otra parte, teniendo en cuenta que las partes del litigio son entidades de naturaleza pública, el Juzgado, tampoco reviste competencia por el factor subjetivo, y no tendría jurisdicción, al ser un asunto de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, donde dispone que dicha Jurisdicción conocerá de los procesos:

“1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.”

Ahora bien, se hace precisión al apoderado actor que la jurisprudencia relacionada en su escrito expuesta por la Honorable Corte Constitucional en Auto 177 de 2023⁴, no es aplicable al presente asunto, pues los fundamentos fácticos y jurídicos son disímiles, ya que la regla de competencia establecida en dicho asunto, tiene que ver con **procesos ejecutivos y no ordinarios**, en donde se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se deriven de la existencia de una relación contractual entre las partes; en este caso la competencia varía, como quiera que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tiene una regla

³ AL 5540-2022.

⁴ M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

restrictiva para el conocimiento de procesos ejecutivos conforme lo señala el inciso 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y solo bajo esta premisa, le correspondería el conocimiento a esta jurisdicción, al no corresponder a otra autoridad, conforme lo dispone el numeral 5 artículo 2 del C.P.T. y S.S.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 2 del C.P.T.S.S., el asunto escapa de la competencia de este despacho, por lo que se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Administrativos de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia, teniendo en cuenta que las partes del proceso son entidades públicas, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de jurisdicción y competencia, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 09 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 015.</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>
